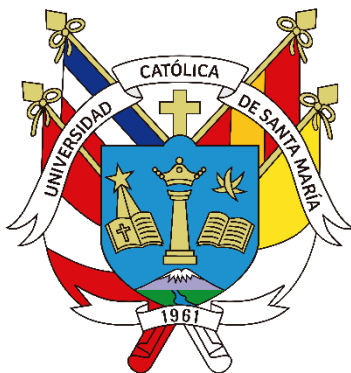


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Criterios objetivos para establecer límites al ejercicio del derecho a la
insurgencia Perú-2024**

Tesis presentada por la Bachiller:

Mendoza Martínez, Fiorella del Carmen

ORCID: 0009-0003-5326-6689

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Del Carpio Ugarte, Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 12 de Diciembre del 2024

Dictamen: 012455-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012455, presentado por:

2015223602 - MENDOZA MARTINEZ FIORELLA DEL CARMEN

Titulado:

**CRITERIOS OBJETIVOS PARA ESTABLECER LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA
INSURGENCIA PERÚ-2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR**



**72629802 - SANCHEZ CARDENAS DIEGO ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



Criterios objetivos para establecer límites al ejercicio del derecho a la insurgencia Perú-2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	kupdf.net Fuente de Internet	<1%
6	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
8	mef.gob.pe Fuente de Internet	<1%

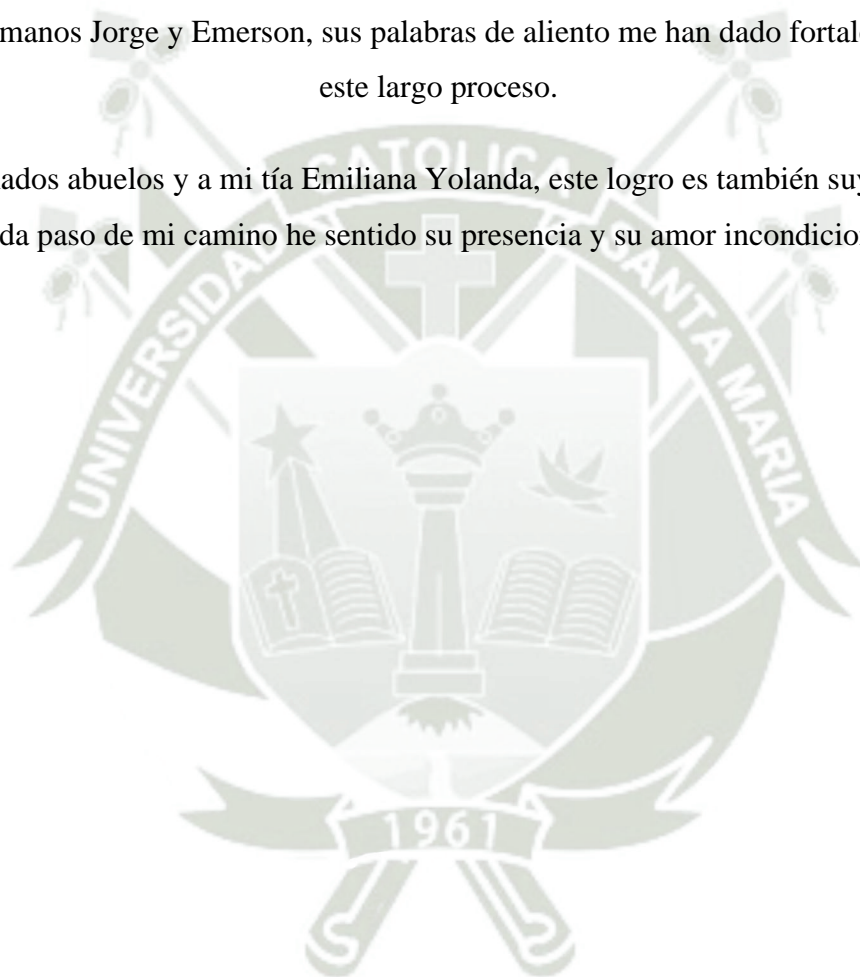
Dedicatoria

A Dios,

A mis padres, Norma y Jorge, con gratitud profunda y afecto sincero, dedico este trabajo a ustedes. Su amor incondicional, apoyo constante y sabias palabras me han guiado y sostenido a lo largo de mi vida y de este viaje académico.

A mis hermanos Jorge y Emerson, sus palabras de aliento me han dado fortaleza durante este largo proceso.

A mis amados abuelos y a mi tía Emiliana Yolanda, este logro es también suyo, pues en cada paso de mi camino he sentido su presencia y su amor incondicional.

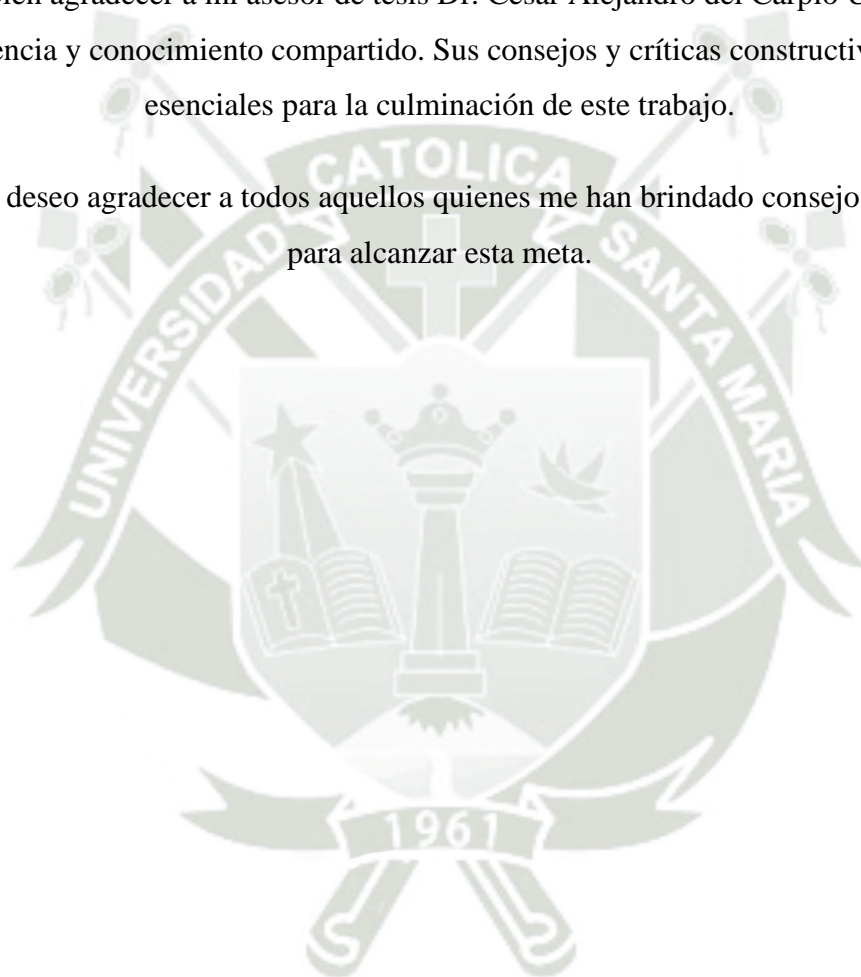


Agradecimientos

Ante todo, deseo expresar mi más profunda gratitud a mis padres, Norma y Jorge quienes han sido mi pilar fundamental a lo largo de mi vida y de esta travesía académica. Su amor incondicional, sacrificio y apoyo constante han sido invaluable, y sin ellos, este logro no habría sido posible.

Deseo también agradecer a mi asesor de tesis Dr. César Alejandro del Carpio Ugarte, por su guía, paciencia y conocimiento compartido. Sus consejos y críticas constructivas han sido esenciales para la culminación de este trabajo.

Por último, deseo agradecer a todos aquellos quienes me han brindado consejos y motivado para alcanzar esta meta.



Epígrafe

"Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurgencia es, para el pueblo y para cada porción del pueblo, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes"

Marqués de Lafayette



RESUMEN

El derecho a la insurgencia, reconocido en diversos contextos históricos y jurídicos, representa un mecanismo de última instancia para que los pueblos se levanten contra gobiernos opresores o tiránicos que violan sistemáticamente los derechos fundamentales. No obstante, este derecho no es absoluto y debe ser ponderado cuidadosamente en relación con la protección de derechos esenciales como la dignidad humana y la vida. El equilibrio entre el ejercicio de la insurgencia y la preservación de estos derechos fundamentales plantea una serie de desafíos. La insurgencia justificada debe basarse en la existencia de violaciones graves y persistentes de derechos humanos, donde otros mecanismos de defensa y protección han fallado o son inaccesibles. Asimismo, se deben establecer criterios específicos para determinar cuando estamos frente a un escenario insurgente legítimo y evitar desnaturalizar este derecho constitucional, este derecho no puede ser una excusa para la violencia indiscriminada o la subversión del orden constitucional sin una causa legítima. Las insurgencias deben ser proporcionales, es decir, deben buscar el menor daño posible y evitar afectar a la población civil inocente. Aquí se destaca la obligación de proteger la vida y la dignidad humana, evitando abusos. Asimismo, la legitimidad del derecho a la insurgencia se evalúa según la intención y los objetivos buscados. La insurgencia debe tener como pilar fundamental restaurar el estado de derecho y los derechos humanos, y no imponer un nuevo régimen de opresión. Las motivaciones detrás de un levantamiento juegan un papel crucial en la determinación de su justicia, donde la defensa de la dignidad humana y la vida son principios rectores. La insurgencia pierde su legitimidad si se convierte en un medio para la toma de poder por intereses particulares o sectarios.

Palabras clave: Derecho a la insurgencia, dignidad humana, protección de la vida

ABSTRACT

The right to insurgency, recognized in various historical and legal contexts, represents a last resort mechanism for peoples to rise up against oppressive or tyrannical governments that systematically violate fundamental rights. However, this right is not absolute and must be carefully weighed against the protection of essential rights such as human dignity and life. The balance between the exercise of insurgency and the preservation of these fundamental rights poses a series of challenges. Justified insurgency must be based on the existence of serious and persistent violations of human rights, where other defense and protection mechanisms have failed or are inaccessible. Specific criteria must also be established to determine when we are facing a legitimate insurgency scenario and to avoid distorting this constitutional right. This right cannot be an excuse for indiscriminate violence or subversion of the constitutional order without a legitimate cause. Insurgencies must be proportional, that is, they must seek the least possible harm and avoid affecting innocent civilians. The obligation to protect human life and dignity, preventing abuse, is highlighted here. Likewise, the legitimacy of the right to insurgency is assessed according to the intent and objectives sought. Insurgency must aim to restore the rule of law and human rights, and not to impose a new regime of oppression. The motivations behind an uprising play a crucial role in determining its justice, where the defense of human dignity and life are guiding principles. Insurgency loses its legitimacy if it becomes a means for the seizure of power by particular or sectarian interests.

Keywords: Right to insurgency, human dignity, protection of life.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1. Descripción del problema.....	7
2. Objetivos.....	9
Objetivos específicos.....	9
Objetivo general.....	9
3. Hipótesis.....	9
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	10
1. Estado del Arte.....	11
2. Marco Conceptual.....	12
2.1. Derecho a la libre asociación.....	12
2.2. Diferencia entre el derecho a la insurgencia y el derecho de protesta.....	13
2.3. Insurgencia.....	13
2.4. Diferenciación entre la insurgencia, la rebelión, la sedición y el terrorismo ...	16
2.4.1. Rebelión.....	16
2.4.2. Sedición.....	16
2.4.3. Terrorismo.....	17
2.5. Autodefensa de la Constitución.....	18
2.6. Gobierno Constitucional.....	18

2.7.	Test de proporcionalidad	19
2.7.1.	Principio de idoneidad	20
2.7.2.	Principio de necesidad	21
2.7.3.	Principio de proporcionalidad en sentido estricto.....	22
2.8.	Golpes de estado en el Perú.....	23
2.8.1.	Golpe de Estado de 1823	23
2.8.2.	Golpe de Estado de 1829	24
2.8.3.	Golpe de Estado de 1835	24
2.8.4.	Golpe de Estado de 1842	25
2.8.5.	Golpe de Estado de 1844	26
2.8.6.	Golpe de Estado de 1865	26
2.8.7.	Golpe de Estado de 1867	27
2.8.8.	Golpe de Estado de 1872	27
2.8.9.	Golpe de Estado de 1879	28
2.8.10.	Golpe de Estado de 1895.....	28
2.8.11.	Golpe de Estado de 1914.....	29
2.8.12.	Golpe de Estado de 1919.....	29
2.8.13.	Golpe de Estado de 1930.....	30
2.8.14.	Golpe de Estado de 1948.....	31
2.8.15.	Golpe de Estado de 1962.....	31
2.8.16.	Golpe de Estado de 1968.....	32
2.8.17.	Golpe de Estado de 1975.....	33
2.8.18.	Golpe de Estado de 1992.....	33
2.8.19.	Golpe de Estado de 2019.....	34
2.8.20.	Intento de autogolpe de Estado de 2022.....	34
2.9.	Derechos fundamentales implicados	35
2.9.1.	Derecho a la vida	35
2.9.2.	Dignidad humana.....	36
3.	Marco legal.....	37
3.1.	Perú.....	37

3.2.	Colombia	38
3.3.	Ecuador	39
3.4.	El salvador	39
3.5.	Honduras.....	40
3.6.	Alemania.....	41
3.7.	México	41
3.8.	Venezuela.....	42
3.9.	Argentina	43
4.	Jurisprudencia nacional sobre el ejercicio del derecho a la insurgencia	43
4.1.	Expediente N° 02092-2012-HC/TC	43
4.2.	Expediente N°2130-2021-HC	46
4.3.	Expediente N° 398-2000-AA/TC Huánuco.....	48
4.4.	Expediente N° 01803-2023-PHC/TC	50
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		53
1.	Enfoque y diseño de la investigación	54
2.	Método de análisis de datos.....	54
3.	Técnicas e instrumento	54
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS		55
CONCLUSIONES.....		80
RECOMENDACIONES		82
REFERENCIAS		83
ANEXO		90

INTRODUCCIÓN

El Estado moderno, históricamente, se categoriza y se ordena desde un acontecimiento específico: la revolución francesa. El levantamiento contra la autoridad, la protesta, la obstaculización de las actividades normales del Estado, entre otras conductas resumen lo que actualmente se entiende por insurgencia. No hace falta ahondar en las implicancias culturales de la revolución francesa para entender que fue un movimiento insurgente, que se organizó desde los estratos sociales más bajos de la Francia del siglo XVIII en contra de las injusticias y opresión que se gestaban desde lo más alto de la monarquía y nobleza. Esta es la concepción histórica, que, probablemente con fines didácticos, sitúa a este acontecimiento como la gran gesta insurgente de la historia.

El levantamiento del pueblo francés se caracterizó por un violento rechazo del régimen monárquico, materializado en un enfrentamiento directo contra la autoridad. Una gesta que nació desde la necesidad y se contagió rápidamente entre el pueblo llano, que, encontraba más similitudes en las necesidades de sus congéneres, que, con la nobleza, la realeza o el clero. La toma de la Bastilla es uno de los acontecimientos más relevantes dentro del contexto de la revolución. Para efectos de esta investigación, este acontecimiento resulta idóneo para el desarrollo de lo que es considerado el derecho a la insurgencia en el Estado moderno y contemporáneo.

Esta idea de la posibilidad del pueblo, de ejercer manifestación directa y contestataria frente al Estado, es un concepto que, citando a Rousseau, parte del contrato social. Este contrato, no es más que una ficción social, por la cual se entiende que el Estado y su poder, emerge del mismo pueblo, y es por esta misma razón, que cuando el Estado se ve perjudicado por sus gobernadores, actuando bajo motivaciones individuales, y priorizando menos las exigencias y el bienestar del pueblo, este tiene la facultad de levantarse en contra de la autoridad.

Es por esta precisa razón por la que este derecho, se sitúa como piedra angular de la construcción del Estado moderno, es una herencia cultural que ejemplifica históricamente el reclamo social en contra de una autoridad; y en mérito a ello, se conserva hasta la actualidad en diversas constituciones internacionales.

El Derecho no es ajeno a todas las problemáticas sociales provenientes de los choques culturales, mayormente presentes. En nuestra cotidianeidad jurídica y política del país, existen diversos factores tales como: la legislación conveniente a intereses particulares, el mal uso del poder coercitivo del Estado mediante las fuerzas del orden para disipar la oposición, los pactos entre los poderes del Estado para perpetuarse en el poder u obtener mayores beneficios del arca pública, entre otras deformaciones sociales, son factores que podrían ser el caldo de cultivo de una gesta insurgente.

Para la historiadora O'Phellan Godoy, contrario a lo que es popularmente entendido, la revolución no es siempre posible de las maneras diplomáticas. De hecho, a lo largo de la historia, pueden encontrarse más ejemplos de una revolución violenta catalizada en la insurgencia del pueblo, que una revolución pacífica y diplomática centrada en el diálogo.

En un Estado de derecho, las leyes, disposiciones y normas son el nexo del funcionamiento social y jurídico de una nación. Es mediante esta jurisdicción, que el Estado regula conductas, provee garantías y estructura el poder, sin ello, podría existir el riesgo de retornar a un poder no controlado ejercido a voluntad particular, tal y como ocurría en las monarquías. Sin embargo, dada la connotación coercitiva y coactiva del ordenamiento jurídico, es posible que, dentro de este contexto, aún en un Estado de derecho, se perpetúen formas de poder que resulten arbitrarias, abusivas y limitadas a intereses de unos pocos.

De forma local y nacional, en la historia constitucional peruana, solamente se encuentra el derecho a la insurgencia explícitamente en dos constituciones específicas: i) la Constitución de 1979 y ii) la Constitución de 1993.

La Carta Magna de 1979 se promulga en una situación de crisis tanto social como política. El deteriorado autoritarismo de Velasco Alvarado terminaría por gestar en los círculos lejanos al poder que este mantenía, un animus insurgente. Es así como, liderada por Morales Bermúdez, la oposición propiciaría un golpe de Estado en contra de Velasco Alvarado, con la intención principal de retornar a la democracia tras el periodo autoritario militar que prolongadamente había gobernado desde 1968. Es en el mencionado contexto que, mediante la formación de la Asamblea Constituyente de 1979, se daría redacción a la Constitución en este mismo año.

Para el derecho constitucional, esta sería la Carta Magna con mayor inherencia sobre lo social; promulgación de garantías civiles, la participación democrática, los derechos laborales, y finalmente el derecho a la insurgencia, conformarían las principales propuestas de esta Constitución, obviando claro, el retorno a la democracia mediante el establecimiento de la separación de poderes y el presidencialismo como piedra angular de la República peruana.

El contexto social antes descrito es fundamental para comprender la dimensión social que proponía la Constitución de 1979. Los años que el autoritarismo había regido el Perú, acabarían influyendo en el colectivo, que estaría mayormente inclinado a apoyar un gobierno no autoritario. Aquí cobran sentido los derechos sociales que esta Constitución reconoce, entre ellos, la insurgencia.

La actual Constitución Política del Perú (1993) recoge en su artículo 46: “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas”.

El legislador considera que, la dimensión social es la formadora del Estado, no se puede pretender gobernar a voluntad de un individuo, menos aún tomar el poder mediante las fuerzas armadas y mantenerlo ejerciendo violencia; y es en estas características que el ordenamiento jurídico reconoce la insurgencia como derecho, además de reconocer constitucionalmente, la inalienabilidad de la condición humana y social. La insurgencia en la sociedad actual entonces cobra una nueva importancia: la protección del Estado democrático de derecho.

Entonces, si la insurgencia ha formado parte de la historia y cultura de la sociedad sudamericana, es, entonces, según la soberanía popular, una facultad inalienable que se ha forjado desde el antiguo funcionamiento de las sociedades de esta región. Tal y como es reconocido en la Constitución Peruana de 1993

Así las cosas, el reconocimiento de la insurgencia puede o no, estar tipificado en la Constitución; no obstante, cada ciudadano posee esta facultad indistintamente de su condición. No es una cuestión de reconocimiento jurídico, de legislación o tipificación, ni

mucho menos una facultad que se atribuye o se restringe; es una herencia cultural e histórica que es parte de la sociedad occidental: el derecho a rechazar a un gobernador que no concuerda los intereses del pueblo.

El ejercicio de este derecho, por otro lado, ha atravesado una variedad de formas, desde la manifestación, diálogo y negociación hasta la confrontación directa y violenta. Esta cuestión es particularmente complicada de tratar; está condicionada por varios elementos que inciden en el ejercicio de la insurgencia, como, por ejemplo, la circunstancia, que puede representar una gravedad impostergradable que incremente el descontento y violencia con que el actuar insurgente se da.

La sociedad actual presenta diversas complicaciones en el ejercicio de la democracia, o gobierno representativo. Entre ellas existen diversos ejemplos coyunturales que contribuyen al desequilibrio del Estado, como las pugnas entre legislativo y ejecutivo, o en su defecto, la concertación entre estos dos poderes para favorecerse en post de los funcionarios que los conforman aun cuando esto impacte negativamente en la sociedad.

Popularmente, se asocia la insurgencia con el terrorismo, el imaginario colectivo representa a la insurgencia como enfrentamiento contra fuerzas del orden, destrucción de instituciones públicas y movilizaciones violentas y masivas. Esta concepción es errónea, y existe el peligro de que el derecho a la insurgencia sea estigmatizado como algo reservado para los radicales violentos.

Siendo objetivos, esta concepción errónea nace debido a los episodios insurgentes de nuestra historia. A modo de ilustración, en el año 1872, la población peruana se levantó en contra de la Sublevación Militarista de los Hermanos Gutiérrez, que, mediante la fuerza, buscó impedir la toma de poder de Manuel Pardo. Si bien en esta época, no existía tal cosa como un reconocimiento de la insurgencia de forma expresa en la Constitución o en alguna norma jurídica, que son fuentes principales de derecho, sí se haría notorio como recurso consuetudinario de los pueblos occidentales.

Este escenario permitió que el pueblo subsumido en indignación por el poder abusivo que intentaban ejercer el coronel Tomás Gutiérrez, tome acciones violentas que desencadenaron en graves violaciones a derechos fundamentales. La costumbre es también un factor para

considerar dentro del ordenamiento jurídico, y, es por esto mismo que se concluye que la insurgencia del pueblo peruano en contra del golpe de Estado de los Hermanos Gutiérrez es precedente histórico del reconocimiento de la insurgencia como recurso constitucional en la posterior Carta Magna de 1979.

Sin embargo, este derecho debe entenderse de forma contraria a la actual; la insurgencia no faculta a destruir el orden, mediante violencia y desacato, sino que, faculta a restituir el orden jurídico roto o corrupto. Desde esta perspectiva, la insurgencia no es un defecto de la democracia, sino un recurso que esta tiene para auto regularse.

De esta manera, es cierto que nuestra constitución nos otorga un recurso legitimado jurídicamente, que le garantiza a la población, un medio de defensa sustentado en su soberanía al cual recurrir cuando la democracia ha sido deteriorada por los mismos gobernantes. No obstante, corresponde determinar en qué casos nos encontraríamos frente a un uso legítimo de este derecho.

Actualmente, se vive una coyuntura políticamente compleja, la población encuentra pocas razones para creer en la administración de los actuales gobernadores y se ha podido evidenciar a un pueblo peruano presto a manifestarse. Es precisamente esta actualidad la que incita a la manifestación, al enfrentamiento y al descontento, y en este contexto, cabe analizar el sentido que la población puede darle al derecho a la insurgencia constitucionalmente reconocida.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



1. Descripción del problema

La forma de gobierno republicano se encuentra basada en el concepto de soberanía o voluntad popular, este concepto es fundamental para entender la diferencia política entre esta forma de gobierno y las monarquías, ya que, en la segunda el poder estatal se origina en la voluntad divina, es Dios el que designa al gobernante, por tanto, el poder político encuentra su fundamento en un derecho divino, al cual los gobernados no pueden cuestionar. En cambio, en las repúblicas el poder político encuentra su fundamento en el pueblo, que se designará como poder constituyente, por tanto, nace la facultad de que este mismo pueblo controle el poder estatal del que es fundamento.

Estos son los orígenes dogmáticos del derecho a la insurgencia, que supone la reivindicación de la soberanía popular, ya que es el propio pueblo quien reivindica la Constitución y sus valores, mediante el uso de la fuerza para expulsar al gobernante ilegítimo o cuyas acciones son contrarias a la Constitución. En consecuencia, se puede afirmar que este derecho regulado en el art. 46 de la Carta Magna, es una manifestación del principio de Soberanía Popular, un mecanismo de autoprotección constitucional, no obstante, este derecho no ha sido desarrollado lo suficiente, ya que, no se ha delimitado el uso de la fuerza, y cómo esta se relaciona con los derechos fundamentales. Asimismo, tampoco se ha precisado qué instituciones son intangibles para los insurgentes o si, este derecho supone la facultad de afectar a todas las instituciones del Estado indiscriminadamente. La presente investigación tiene como finalidad analizar este importante derecho que tiene amplios alcances, al grado de que ha sido bautizado en la doctrina como “golpe de Estado constitucional”, y su repercusión específica en los Derechos Fundamentales a la dignidad humana y a la vida.

Esta investigación se reviste de relevancia jurídica, porque establecerá los límites legales dentro de los cuales los individuos pueden ejercer el derecho a la insurgencia. Esto es crucial para garantizar que las acciones de resistencia estén en consonancia con los principios del Estado de derecho y no se conviertan en actos de violencia indiscriminada o injustificada. Asimismo, ayudará a salvaguardar los derechos humanos durante períodos de conflicto civil o insurgencia, al definir claramente qué acciones están permitidas en el ejercicio del derecho a la insurgencia y cuáles constituyen violaciones de los derechos fundamentales.

También, determinará la responsabilidad legal de los actores involucrados en un levantamiento o insurgencia, particularmente de los grupos revolucionarios. Esto puede ayudar a prevenir la impunidad por abusos cometidos durante conflictos internos y garantizar la rendición de cuentas por violaciones de los derechos humanos y, además contribuirá al desarrollo y la interpretación de las normas relacionadas con el uso de la fuerza en situaciones de conflicto interno, como el derecho humanitario y los principios de derechos humanos aplicables en tiempos de crisis y al comprender mejor los límites, se pueden implementar medidas para prevenir conflictos violentos y fomentar la resolución pacífica de disputas políticas y sociales.

La relevancia académica de esta investigación se justifica, porque permitirá explorar y desarrollar teorías sobre el ejercicio legítimo del poder y la resistencia contra el mismo. Esto incluye cuestiones filosóficas, políticas, éticas y legales relacionadas con la legitimidad del uso de la violencia en situaciones de opresión y tiranía. Asimismo, desarrollará un enfoque interdisciplinario que integra diversas perspectivas académicas, como la filosofía política y el derecho nacional, esta amplitud de enfoques enriquece la comprensión del fenómeno de la insurgencia y sus implicaciones y permitirá el análisis detallado de casos históricos y contemporáneos de insurgencia y resistencia popular, los cuales proporcionaran ejemplos concretos para examinar cómo se han establecido y aplicado los límites del uso de la violencia en diversas situaciones políticas y sociales. Además, aportará conocimientos y perspectivas que pueden enriquecer el debate público sobre cuestiones relacionadas con la justicia, la democracia, los derechos humanos y la gobernanza. Esto es especialmente relevante en contextos donde la insurgencia y la resistencia son temas candentes y estudiar los límites del uso de la violencia en el derecho a la insurgencia puede ayudar a desarrollar habilidades analíticas, críticas y de investigación entre los estudiantes.

La relevancia social de la presente investigación radica en su contribución a proteger los derechos humanos al establecer límites claros sobre el uso legítimo de la violencia en situaciones de resistencia contra la opresión. Esto ayuda a prevenir abusos de poder y garantizar el respeto por la vida y la dignidad de las personas involucradas en conflictos sociales y políticos. Facilitará la búsqueda de justicia y la promoción de la igualdad al examinar cómo se pueden ejercer los derechos de insurgencia de manera justa, sin

discriminar a grupos o individuos vulnerables y proporcionará herramientas para prevenir conflictos violentos al fomentar la comprensión de los factores que pueden desencadenar levantamientos y al identificar estrategias para abordar las causas subyacentes de manera pacífica y constructiva, fortaleciendo el Estado de derecho al definir los límites legales del uso de la violencia en contextos de insurgencia. Esto ayuda a garantizar que la resistencia contra regímenes opresivos se lleve a cabo dentro de un marco legal que proteja los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos.

2. Objetivos

Objetivos específicos

- Establecer los elementos que caracterizan al derecho a la insurgencia, desde un análisis histórico.
- Precisar la forma en que limitan los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho a la insurgencia.
- Indagar si alguno de los poderes del Estado: Poder legislativo, Ejecutivo y Judicial es intangible para los insurgentes o por el contrario, si estos pueden afectar a todas las instituciones del Estado indiscriminadamente.

Objetivo general

- Determinar los criterios objetivos para limitar el ejercicio del derecho a la insurgencia.

3. Hipótesis

Dado que, el derecho a la insurgencia no tiene límites establecidos en su ejercicio y, por ende, podría llegar a afectar derechos fundamentales de la persona como la vida y la dignidad, **es probable que** para su ejercicio deba de considerarse criterios objetivos, tales como; la ilegitimidad del gobierno en la toma del poder, la proporcionalidad de medios entre el empleo de la defensa y la conducta manifiesta del gobierno usurpador, y que el derecho de insurgencia solo se acciona frente a agentes armados del gobierno usurpador.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO



1. Estado del Arte

Antecedentes Internacionales

La investigación de Meneses (2019) tuvo por objeto mostrar que la resistencia permite garantizar derechos constitucionales de gran valor para las personas que acuden a una salida no institucional para reclamar sus derechos. Por ende, el ejercicio de un derecho constitucional para precautelar otros derechos, no puede ser criminalizado. Usando un enfoque cualitativo, expone un caso ocurrido en la ciudad de Quito sobre unos estudiantes que realizaron una protesta fuera del edificio de su institución y que tuvo como consecuencia que los estudiantes fueran procesados por el delito de rebelión. Se concluye que, el respeto a los derechos fundamentales incluye la preservación del derecho a la resistencia, uno de los derechos constitucionales más importantes que le otorgar a los ciudadanos la posibilidad de reivindicar de propia mano sus derechos, sin esperar la intervención del Estado, que muchas veces no llega o llega demasiado tarde para evitar cualquier tipo de violación de derechos e injusticias. En esta investigación se consagra el derecho de resistencia contemplado en la constitución de Ecuador como un derecho fundamental que no debe ser criminalizado; no obstante, el autor no toma en cuenta que es posible que una resistencia pueda desencadenar en episodios violentos tales como confrontaciones armadas, terrorismo y ocasionar daños colaterales causando víctimas inocentes.

Antecedentes Nacionales

En la investigación de Tapia (2022) se planteó que existen inconsistencias entre el derecho de insurgencia y el delito de rebelión y los demás delitos contra los poderes del Estado en el marco del derecho penal político en el Perú. Para corroborar ello, se utilizó una metodología cualitativa, documental, que en sus resultados arrojó que, la insurgencia en el Perú únicamente se limita a la existencia de circunstancias como la llegada de un gobierno usurpador, y no incluye la defensa de todo el bloque de principios y derechos que están comprendidos en la Carta Magna. No obstante, se considera que la insurgencia debería incluir, además de esos principios y derechos, otras problemáticas tales como: corrupción extendida, racismo y discriminación como políticas públicas, ocupación extranjera, entre otros. Asimismo, se plantea respecto del delito de Rebelión que su regulación es insuficiente debido a que hay un número estrecho de situaciones que configurarían una rebelión, mientras

que en el Derecho Comparado su alcance es más amplio incluyendo la abrogación de derechos fundamentales. Esta investigación plantea que el derecho constitucional de la insurgencia reconocido en el Perú es un derecho muy limitado a diferencia de lo planteado en legislaciones internacionales, pues nuestra Carta Magna solo lo legitima ante un gobierno usurpador. Propone que este derecho alcance a resistencias en contra de la corrupción el racismo entre otras connotaciones sociales.

2. Marco Conceptual

2.1. Derecho a la libre asociación

El derecho a la libre asociación es un principio fundamental en las sociedades democráticas que garantiza a las personas la libertad de reunirse, organizarse y formar grupos con fines lícitos, ya sea en el ámbito social, político, cultural, religioso o económico. Este derecho permite a los individuos unirse para perseguir objetivos comunes, expresar opiniones colectivas y defender intereses compartidos, fortaleciendo así la participación activa en la vida pública. En el ámbito social, se manifiesta a través de la creación de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y movimientos comunitarios, que promueven causas como la justicia social, los derechos humanos y la asistencia a grupos vulnerables (Montequi, 1999)

En el plano político, la libre asociación es clave para la formación de partidos políticos, sindicatos y movimientos sociales que influyen en la toma de decisiones gubernamentales y fortalecen el pluralismo político. Este derecho, reconocido internacionalmente por instrumentos como el artículo 20 de la DUDH y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, está sujeto a limitaciones que buscan proteger la seguridad nacional, el orden público o los derechos de terceros, pero estas restricciones deben ser proporcionales y estar claramente definidas.

Por otro lado, el derecho a la protesta tiene su origen en los ideales de libertad, igualdad y justicia que han sido centrales en la evolución de las democracias modernas. Se fundamenta en derechos esenciales como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la participación política. A lo largo de la historia, la protesta ha sido una herramienta clave para que los individuos y colectivos marginados expresen sus demandas frente a estructuras de poder que

a menudo ignoran sus voces. Este derecho se desarrolla como un mecanismo legítimo de oposición y cambio social, necesario en cualquier sociedad democrática para garantizar que los ciudadanos puedan influir en las políticas públicas y expresar disenso sin temor a represalias. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto y está sujeto a limitaciones razonables, como la protección del orden público y los derechos de terceros, lo que genera tensiones entre el derecho a la protesta y las responsabilidades del Estado para garantizar la seguridad.

2.2. Diferencia entre el derecho a la insurgencia y el derecho de protesta

El derecho de insurgencia y el derecho a la protesta son conceptos jurídicos y políticos que, aunque relacionados con la expresión de inconformidad, tienen diferencias clave en su naturaleza, alcance y legitimidad (Méndez, 2022). El derecho a la protesta es una manifestación pacífica reconocida en sistemas democráticos y protegida por instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho permite a las personas expresar su desacuerdo frente a decisiones, políticas o injusticias, siempre dentro de los marcos legales establecidos. Por su parte, el derecho de insurgencia, más polémico, alude al derecho de los pueblos a levantarse contra gobiernos opresores, generalmente cuando las vías democráticas se han agotado o son inexistentes (López, 2020).

Este concepto encuentra eco en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos o en el preámbulo de la DUDH, donde se menciona que la rebelión puede ser necesaria frente a la tiranía u opresión. A diferencia de la protesta, que busca presionar cambios desde dentro del sistema, la insurgencia implica una ruptura, usualmente violenta, con el orden establecido. Además, mientras la protesta se presume legítima en contextos democráticos, la insurgencia se justifica solo en contextos de opresión extrema.

2.3. Insurgencia

Santo Tomás de Aquino, en su obra "Suma Teológica", aborda el derecho a la insurgencia de los pueblos desde una perspectiva moral y ética. Según Aquino, la autoridad política debe basarse en el bien común y la justicia. Si un gobierno se vuelve tiránico y actúa en contra del bienestar de los ciudadanos, se justifica la resistencia y, en última instancia, la insurgencia. Aquino sostiene que los ciudadanos tienen la obligación de preservar su dignidad y derechos, y cuando la opresión es insostenible, el uso de la fuerza puede ser legítimo. El derecho a la

insurgencia se refiere a la legitimidad moral y, en algunos contextos, legal que tienen los ciudadanos de levantarse en contra de un gobierno opresivo o tiránico (Medina, 2018). Este derecho se fundamenta en la idea de que cuando un gobierno viola sistemáticamente los derechos fundamentales de sus ciudadanos y no existen mecanismos efectivos para corregir tales abusos, los ciudadanos tienen la justificación de usar la fuerza para restaurar la justicia y la libertad. Históricamente, este derecho ha sido invocado en coyunturas de dictaduras, colonialismo y otras clases de dominación que anulan la voluntad popular (Hernández, 2020).

El derecho a la insurgencia se refiere a la idea de que los individuos tienen el derecho de rebelarse o resistirse a un gobierno o autoridad que consideran ilegítimo, opresivo o tiránico. Este derecho se fundamenta en la creencia de que cuando un gobierno viola los derechos fundamentales de sus ciudadanos de manera grave y sistemática, estos tienen el derecho moral y en algunos casos, el derecho legal) de oponerse activamente a ese gobierno, ya sea a través de protestas pacíficas, desobediencia civil o incluso acciones más radicales como la rebelión armada (Serrano, 2021).

La insurgencia es un conflicto armado que surge cuando un grupo organizado se levanta contra el gobierno o autoridad vigente con el propósito de derrocar el sistema político existente y promover transformaciones profundas en el ámbito social, económico y político. Suele ser una respuesta a situaciones de opresión, desigualdad o falta de representación, y los insurgentes suelen recurrir a tácticas de guerrilla, actos terroristas y estrategias de propaganda para debilitar la autoridad estatal y obtener apoyo popular (Moncayo, 2015).

A diferencia de otras formas de conflictos internos, la insurgencia tiene una clara motivación política y puede extenderse durante largos periodos, especialmente si cuenta con respaldo tanto interno como externo, en donde este fenómeno no solo implica enfrentamientos armados, sino también una batalla ideológica donde los insurgentes buscan ganar la simpatía de la población, afectando así la legitimidad del Estado; es así que en la insurgencia se desarrolla en contextos de inestabilidad política, debilidad del Estado y divisiones sociales, lo que dificulta la capacidad de respuesta del gobierno y prolonga el conflicto (Guindo, 2013).

En nuestra constitución, a través del artículo 46, establece el derecho a la insurgencia como una medida legítima de defensa del pueblo ante la existencia de un gobierno que no haya sido

instaurado de manera legal el cual sostiene que ninguna persona tiene la obligación de obedecer a una autoridad que haya asumido el poder de forma ilegítima, es decir, mediante procedimientos que contravengan lo establecido en la Constitución (Martínez, 2018). Además, aclara que cualquier acto realizado por quienes ocupan funciones públicas de manera ilegal carece de validez y, por ende, no produce efectos jurídicos.

En primer lugar, el derecho a la insurgencia se configura como un mecanismo esencial para proteger tanto los derechos fundamentales como la soberanía popular y a través de este artículo, la Constitución permite y legitima la resistencia contra un régimen que haya tomado el poder sin seguir los procedimientos constitucionales, como podría ser el caso de un golpe de estado en donde no solo faculta a la población a oponerse, sino que también constituye una defensa activa contra la instauración de un gobierno autoritario, impidiendo que se consolide sin oposición legítima.

Por otro lado, el artículo 46 refuerza el principio de que el poder político tiene su origen en el pueblo, y solo las autoridades elegidas de manera democrática y que actúan de conformidad con la carta magna están legitimadas para ejercer dicho poder; si una autoridad o grupo de personas se apropia del control del gobierno a través de medios no contemplados en el marco constitucional, la población tiene el derecho de resistir y rechazar dicha imposición lo que implica que el pueblo no solo puede, sino que debe, ejercer su derecho a insurgir para restablecer el orden democrático.

Aunado a lo anterior, el precepto también señala que cualquier acción o decisión tomada por aquellos que hayan usurpado el poder carece de validez jurídica lo que significa que los decretos, resoluciones o actos administrativos dictados por un gobierno ilegítimo no tienen efectos legales, es así que de esta manera, el artículo protege a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias y asegura que los derechos fundamentales no se vean comprometidos por el actuar de autoridades no legítimas, porque esta nulidad de los actos de los usurpadores se convierte, por tanto, en una salvaguarda del Estado de derecho, garantizando que solo las autoridades constitucionalmente reconocidas puedan ejercer el poder (Maldonado y Rodríguez, 20020).

2.4. Diferenciación entre la insurgencia, la rebelión, la sedición y el terrorismo

2.4.1. Rebelión

La rebelión se entiende como una forma de alzamiento armado que desafía al gobierno establecido, con el objetivo de alterar o derrocar el sistema vigente, esta acción se caracteriza por estar organizada y contar con una coordinación estratégica, donde participan grupos que deciden emplear la fuerza para modificar el orden político; generalmente, la rebelión surge debido a desacuerdos profundos de carácter ideológico, social o político, y busca una transformación radical en el funcionamiento del Estado; así mismo, es considerada un acto ilegal que desafía la autoridad legítima, poniendo en peligro la estabilidad y el orden del país (Harvey, 2000).

Así mismo, el Código Penal contempla este delito bajo el artículo 346, que tipifica la rebelión como un levantamiento en armas con la intención de derrocar al gobierno o modificar el orden constitucional establecido en donde se sanciona de manera severa a los responsables, ya que se considera uno de los delitos más graves contra el Estado, debido a que compromete directamente la paz social y la estabilidad política. Además, extiende la responsabilidad penal no solo a quienes lideran el alzamiento, sino también a quienes colaboran activamente, proporcionando recursos, armamento o apoyo logístico para facilitar el movimiento rebelde.

Si bien la rebelión y la insurgencia suelen ser confundidas, existen diferencias esenciales, entre ellas que la insurgencia es un derecho que faculta a la población a la resistencia ante el ejercicio del poder político de forma ilegítima, mientras que la rebelión es la resistencia armada contra un gobierno legítimo que lo desconoce como tal, lo que convierte al acto en un delito (Rojas, 2018).

2.4.2. Sedición

En nuestro código, en el artículo 347 se tipifica el delito de sedición, indicando que se comete cuando un grupo de personas se alza en armas sin desconocer la legitimidad del gobierno, con el objetivo de coaccionar a las autoridades del Estado a actuar en cierta orientación o dejar de cumplir con sus funciones. La sedición se distingue de la rebelión, en el hecho de que los rebeles desconocen la legitimidad del gobierno, aunque este es legítimo, es decir

democrático, mientras que los sediciosos, se alzan en armas a pesar de tener conciencia de la legitimidad del gobierno.

Al comparar la sedición con la insurgencia, encontramos que la diferencia es la misma que con la rebelión, la insurgencia como derecho tiene por justificación la acción ante un gobierno ilegítimo, por carecer de fundamento democrático popular, por el contrario, la sedición altera el funcionamiento de un gobierno plenamente legítimo (Betancourt, 2020).

2.4.3. Terrorismo

El terrorismo es un delito grave que implica actos de violencia, intimidación o amenazas, con el fin de generar miedo en la población o presionar a las autoridades para que adopten decisiones en beneficio de un grupo o causa, este tipo de delito se caracteriza por el uso de métodos violentos y generalmente indiscriminados, tales como atentados contra civiles, secuestros y ataques a infraestructuras clave, con el objetivo de provocar un cambio político, social o ideológico mediante el miedo y el caos, el terrorismo no solo busca destruir bienes materiales, sino también afectar la estabilidad y la seguridad de la sociedad, así como desestabilizar gobiernos y sistemas políticos (Morales, 2022).

En el artículo 2 de la Ley N° 25475 se define el terrorismo como cualquier acto que se comete con la intención de causar temor en la población o coaccionar a las autoridades para que tomen decisiones bajo amenaza, esto incluye el uso de violencia, el secuestro y la destrucción de bienes públicos o privados, y abarca tanto los atentados con fines ideológicos como aquellos relacionados con intereses políticos o económicos, la norma establece una serie de sanciones severas para quienes cometen actos terroristas, incluyendo largas penas de prisión, con el fin de prevenir y erradicar este tipo de delitos que constituyen una grave amenaza para la paz y el orden en la sociedad, este artículo resalta la gravedad del terrorismo al considerarlo como un ataque a la estructura misma de la seguridad nacional y la convivencia pacífica, siendo un crimen que va más allá de los intereses particulares para comprometer la estabilidad de la nación.

La diferencia entre el terrorismo de la insurgencia se evidencia en que el terrorismo es un delito que comprende múltiples actos violatorios de derechos humanos y que tiene por objetivo derrocar a un gobierno legítimo, mediante el uso indiscriminado del terror y la

violencia, mientras, que la insurgencia es un derecho que permite a los ciudadanos restablecer la Constitución y sus derechos fundamentales (Salamanca, 2016).

2.5. Autodefensa de la Constitución

La "autodefensa de la Constitución" es un término que se utiliza para referirse a acciones legales, políticas o institucionales emprendidas para proteger y preservar la integridad, los principios y los valores fundamentales establecidos en una constitución, especialmente cuando estos están bajo amenaza o ataque. Estas acciones pueden variar según el contexto y pueden incluir la utilización de los mecanismos judiciales y legales disponibles para impugnar acciones que se consideran contrarias a la constitución. Esto puede implicar presentar demandas ante los tribunales para detener medidas inconstitucionales, como leyes o acciones gubernamentales (Sagüés, 2001).

Asimismo, las instituciones gubernamentales, como el poder legislativo, el poder judicial y los organismos de control, pueden desempeñar un papel importante en la autodefensa de la constitución al garantizar que las leyes y acciones gubernamentales cumplan con los principios constitucionales, en algunos casos, la comunidad internacional puede intervenir o presionar a los gobiernos para respetar los principios constitucionales y los derechos humanos. Por tanto, la autodefensa de la constitución implica una serie de acciones encaminadas a proteger y mantener la supremacía de la constitución como la ley fundamental de un país y como garante de los derechos y libertades de sus ciudadanos (Andreu, 2009).

2.6. Gobierno Constitucional

Un gobierno constitucional es aquel que opera de acuerdo con los principios y disposiciones establecidos en una constitución nacional. En un gobierno constitucional, la constitución es la ley suprema que establece la estructura del gobierno, los poderes del Estado, los derechos fundamentales de los ciudadanos y los mecanismos de control y equilibrio entre los diferentes poderes. Esta clase de gobierno se caracteriza por la supremacía de la constitución, la cual que prevalece sobre todas las demás leyes y acciones gubernamentales. Ningún acto del gobierno puede estar en contradicción con los principios y disposiciones establecidos en la constitución (Casanova, 1980).

Este tipo de gobierno se organiza en poderes separados e independientes, típicamente el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno con funciones y responsabilidades específicas. Esta división busca evitar la concentración excesiva de poder en una sola entidad y garantizar un sistema de pesos y contrapesos. Al ser un Estado de derecho, todos, incluidos los ciudadanos y el gobierno están sujetos a la ley y deben cumplirla. La ley se aplica de manera justa e imparcial, y el gobierno está obligado a respetar los derechos individuales y las libertades civiles establecidas en la constitución (Betancur, 2003).

2.7. Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad es una herramienta metodológica utilizada en el derecho constitucional y en el análisis jurídico de derechos fundamentales para evaluar si una medida adoptada por el Estado que restringe un derecho es compatible con el ordenamiento jurídico. Este test se aplica, sobre todo, en contextos donde existen conflictos entre derechos fundamentales o entre derechos y bienes públicos. Su objetivo es garantizar que las limitaciones impuestas por el Estado sean razonables, necesarias y proporcionadas, evitando restricciones arbitrarias o desproporcionadas (Rubio, 2015).

El test de proporcionalidad consta de tres etapas principales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En la etapa de idoneidad, se analiza si la medida adoptada es adecuada para alcanzar el objetivo legítimo que persigue. Esto implica determinar si existe una conexión racional entre el medio utilizado y el fin propuesto. Si la medida no es apta para alcanzar el objetivo, automáticamente se considera desproporcionada. La etapa de necesidad evalúa si, entre todas las medidas posibles, la elegida es la menos restrictiva para el derecho afectado. Aquí se busca garantizar que no existan alternativas menos invasivas que logren el mismo fin con igual eficacia (Covarrubias, 2017).

Finalmente, en la etapa de proporcionalidad en sentido estricto, se realiza un balance entre los beneficios que genera la medida en términos del objetivo legítimo perseguido y los perjuicios causados al derecho restringido. En este análisis, se pondera la gravedad de la afectación al derecho frente a la importancia del bien protegido. Si el sacrificio del derecho es excesivo en comparación con los beneficios obtenidos, la medida se considera desproporcionada. Este equilibrio es fundamental para proteger los derechos fundamentales y garantizar que las limitaciones sean justificadas (Covarrubias, 2015).

Según el EXP. N.º 579-2008-PA/TC, el test de proporcionalidad, al aplicarse, sigue un procedimiento en tres etapas. Primero, se realiza un juicio de idoneidad o adecuación, evaluando si la restricción al derecho fundamental es pertinente y contribuye al objetivo buscado. Segundo, se examina la necesidad de la medida, analizando si existen alternativas menos restrictivas para lograr el mismo propósito, lo que implica comparar el medio elegido con otros posibles. Por último, si la medida supera los pasos anteriores, se aplica la ponderación de principios en conflicto. En este análisis, se establece que cuanto mayor sea la afectación de un principio, mayor debe ser la relevancia de satisfacer el principio opuesto.

2.7.1. Principio de idoneidad

El principio de idoneidad es un concepto fundamental en el ámbito jurídico que se utiliza para garantizar que las medidas, acciones o decisiones tomadas por una autoridad sean aptas para alcanzar los fines legítimos que se proponen. Este principio establece que cualquier acto, norma o política debe ser adecuado y proporcional al objetivo que busca cumplir, evitando que se adopten medidas innecesarias o desproporcionadas que puedan generar perjuicios injustificados. Su aplicación se extiende a diversos campos, como el derecho constitucional, el derecho administrativo y el derecho penal, entre otros. En el contexto de los derechos fundamentales, la idoneidad sirve como un criterio de evaluación para asegurar que las restricciones o limitaciones impuestas a estos derechos sean justificadas por un propósito legítimo y razonable (Martínez, 2021).

Desde una perspectiva práctica, la idoneidad implica un análisis técnico y contextual de las medidas adoptadas para garantizar que sean efectivas en la consecución del objetivo perseguido. Por ejemplo, en el ámbito legislativo, este principio exige que las leyes se formulen de manera que puedan responder a los problemas sociales que buscan resolver. En el caso de medidas administrativas, se evalúa si las acciones son pertinentes para cumplir con los intereses públicos protegidos. Este análisis incluye determinar si existen alternativas menos restrictivas que podrían ser igualmente eficaces, favoreciendo así un equilibrio entre los intereses en juego. De esta forma, el principio de idoneidad también está relacionado con otros principios como la proporcionalidad y la necesidad, conformando un sistema de control que limita el poder discrecional de las autoridades (Vásquez, 2023).

Finalmente, el principio de idoneidad no solo tiene una función limitativa, sino también orientadora. Al obligar a las autoridades a justificar la idoneidad de sus decisiones, fomenta una administración más transparente y razonada, en la que los objetivos son claros y las medidas adoptadas están fundamentadas. Además, su respeto fortalece el Estado de Derecho, dado que evita arbitrariedades y asegura que las políticas públicas respondan a los valores democráticos y al respeto de los derechos individuales y colectivos. En los procesos judiciales, este principio es frecuentemente invocado como un estándar para evaluar la legalidad y legitimidad de las medidas gubernamentales, promoviendo un sistema equilibrado que priorice tanto los intereses públicos como las garantías individuales (Fernández y León, 2021).

2.7.2. Principio de necesidad

El principio de necesidad es un concepto central en diversos campos, como el derecho penal, la ética y la política pública, que establece que las medidas restrictivas o punitivas deben adoptarse únicamente cuando sean indispensables para alcanzar un objetivo legítimo. Este principio busca garantizar que las acciones que limitan derechos fundamentales o imponen sanciones sean justificadas, proporcionales y no arbitrarias. Es decir, solo se deben aplicar cuando no existe una alternativa menos restrictiva para abordar el problema en cuestión. En el ámbito penal, por ejemplo, el principio de necesidad se traduce en que el derecho penal debe ser la última herramienta utilizada por el Estado (*ultima ratio*), reservándose solo para los casos más graves que no puedan resolverse mediante otros mecanismos legales o sociales (Reyes, 2021).

En el ámbito jurídico, este principio también está vinculado con la proporcionalidad, ya que exige que cualquier medida adoptada sea estrictamente adecuada para cumplir con el objetivo planteado. Esto significa que no se deben implementar acciones que generen una carga innecesaria o desproporcionada sobre los individuos o la sociedad en general. Por ejemplo, en el contexto de políticas públicas, una regulación debe aplicarse únicamente si es esencial para proteger el interés público y si sus beneficios superan los costos o restricciones asociados. Así, el principio de necesidad actúa como un mecanismo de control que evita el abuso del poder estatal y fomenta la búsqueda de soluciones más equilibradas y menos invasivas (García, 1994).

Finalmente, el principio de necesidad tiene una dimensión ética, ya que implica un análisis crítico de las consecuencias de las decisiones. En contextos como la medicina o la intervención humanitaria, este principio orienta a los profesionales a realizar solo aquellas acciones que son absolutamente requeridas para proteger la vida o la dignidad humana. En suma, este principio no solo restringe el poder estatal o institucional, sino que también promueve un enfoque racional y cuidadoso en la toma de decisiones, asegurando que se respete el equilibrio entre la eficacia, la justicia y los derechos individuales (Álvarez, 2021).

2.7.3. Principio de proporcionalidad en sentido estricto

El principio de proporcionalidad en sentido estricto es una herramienta jurídica utilizada para evaluar si una medida restrictiva de derechos fundamentales es adecuada y necesaria en relación con el objetivo legítimo que persigue, pero además, si el sacrificio impuesto por dicha medida está justificado por los beneficios que genera. En términos prácticos, se trata de valorar si el costo en derechos o libertades individuales está equilibrado frente a la importancia del fin perseguido por la medida. Es una fase clave del análisis de proporcionalidad, después de haber comprobado que la medida es idónea y necesaria (Barnes, 1998).

Este principio exige un análisis de ponderación entre los intereses en conflicto: por un lado, el derecho o libertad restringido, y por otro, el bien jurídico que la medida intenta proteger. La lógica de este ejercicio radica en maximizar la protección de los derechos fundamentales, minimizando las restricciones solo a lo estrictamente indispensable. Por ejemplo, si un gobierno limita la libertad de expresión para proteger la seguridad nacional, debe demostrar que el impacto sobre esta libertad no es desproporcionado en comparación con los beneficios obtenidos para garantizar dicha seguridad (Alexy, 2011).

La aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto es común en sistemas jurídicos que otorgan un peso destacado a los derechos fundamentales, como los basados en el Estado de Derecho. Tribunales constitucionales y organismos internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recurren a este principio para justificar decisiones complejas. La clave está en mantener un equilibrio razonable que no sacrifique derechos más allá de lo absolutamente necesario, asegurando que el remedio propuesto sea el menos

invasivo y que la medida esté adecuadamente fundamentada en valores democráticos (Barnes, 1994).

2.8. Golpes de estado en el Perú

Un golpe de Estado es una acción política mediante la cual un grupo de individuos, usualmente militares o facciones dentro del gobierno toma el control del poder de manera súbita e ilegal, desplazando al gobierno existente sin seguir los procedimientos legales establecidos. Esta maniobra a menudo implica la suspensión de las instituciones democráticas, la disolución del parlamento y la supresión de las libertades civiles. La finalidad de un golpe de Estado es cambiar la dirección del poder político, generalmente para instaurar un nuevo régimen que puede variar desde una dictadura militar hasta un gobierno autoritario, dependiendo de los intereses de los golpistas (Cotler, 1994).

Un golpe de Estado es la acción de derrocar al gobierno legítimamente constituido a través de medios violentos o coercitivos, sin la aprobación de las normas constitucionales o legales vigentes. Este acto disruptivo suele involucrar la toma de control de puntos estratégicos del país, como cuarteles militares, medios de comunicación y edificios gubernamentales, para debilitar la resistencia del gobierno depuesto. Aunque su objetivo es establecer un nuevo orden político, los golpes de Estado frecuentemente desestabilizan el país, violan los derechos humanos y pueden provocar conflictos internos y crisis políticas prolongadas (Victoriano, 2010).

2.8.1. Golpe de Estado de 1823

El motín de Balconcillo marcó el inicio del caudillismo militar, conocido como el Primer Militarismo, que se caracterizó por la influencia de los militares en la política. Los oficiales del ejército, descontentos con la Junta Gubernativa que había sido elegida por el Congreso Constituyente para ejercer el poder ejecutivo, se sublevaron en Lima exigiendo que José de la Riva-Agüero fuera proclamado Presidente de la República. La principal causa del levantamiento fue la ineficacia de la Junta, especialmente después de la derrota en la primera Campaña de Intermedios.

El motín finalizó con la disolución de lo que era la Junta Gubernativa y la elección de un jefe de Estado provisional, lo que allanó el camino para la designación de Riva-Agüero como el

primer presidente del Perú. Este golpe de Estado evidenció la fragilidad política del país en sus primeros años de independencia, así como la creciente intervención militar en la vida política nacional. El evento sentó las bases para una era de inestabilidad, donde los caudillos militares jugarían un papel predominante en el destino del Perú.

2.8.2. Golpe de Estado de 1829

Fue llevado a cabo en Piura por el general Agustín Gamarra y otros oficiales peruanos, representó otro capítulo en la turbulenta política de los primeros años republicanos. Este levantamiento fue dirigido contra el presidente José de La Mar, quien había llegado al poder con el respaldo de diversas facciones, pero cuya administración enfrentó dificultades internas y externas, especialmente en su relación con la Gran Colombia de Simón Bolívar. Las tensiones se agravaron con la derrota de las fuerzas peruanas en la Batalla del Portete de Tarqui, que significó un golpe político y militar para La Mar. Ante este escenario, Gamarra, que era vicepresidente y tenía ambiciones propias de liderazgo, decidió actuar para derrocar a La Mar y asumir el control del país.

El golpe fue un reflejo de las luchas de poder entre los caudillos militares en busca de consolidar su autoridad en medio de un Estado aún frágil y sin una estructura política sólida. Gamarra, tras destituir a La Mar, lo exilió a Costa Rica y asumió la presidencia del Perú, consolidando así el militarismo en la política nacional. Este evento no solo desestabilizó temporalmente al país, sino que también fortaleció la figura de Gamarra como líder, quien posteriormente dominaría la escena política peruana durante varios años. Asimismo, reforzó la tendencia del uso de la fuerza y de intervenciones militares como medio para resolver las disputas políticas en la naciente república.

2.8.3. Golpe de Estado de 1835

Fue liderado por el general Felipe Salaverry en 1835 y marcó un momento decisivo en la inestable política peruana de la época. Aprovechando la ausencia del presidente constitucional Luis José de Orbegoso, quien se encontraba en una gira por el sur, Salaverry se presentó como el salvador de un país dividido por facciones y conflictos internos. Aclamado por algunos sectores del ejército y parte de la población, su ascensión al poder fue vista como una oportunidad para establecer un régimen que prometiera orden y estabilidad, aunque la realidad se tornaría muy diferente. La destitución de Manuel Salazar y Baquíjano

no solo intensificó la lucha por el poder, sino que también reveló las profundas divisiones que existían entre los distintos grupos políticos y militares que buscaban controlar el destino del Perú.

Sin embargo, el gobierno de Salaverry se enfrentó a una serie de desafíos que minaron su autoridad y legitimidad. La falta de apoyo popular y el rechazo de los opositores se convirtieron en obstáculos insalvables, mientras que el regreso de Orbegoso generó un clima de tensión política. Las expectativas de un gobierno fuerte y centralizado se desvanecieron rápidamente, dejando al país en un estado de caos. La situación se llegó a complicar más con la llegada de fuerzas opositoras que buscaban restaurar a Orbegoso en el poder, lo que culminó en un ciclo de conflictos que sólo profundizó la crisis. A medida que las rivalidades se intensificaban, el sueño de una nación unida y estable se alejaba cada vez más, dejando a Perú en la senda de la inestabilidad y el descontento.

2.8.4. Golpe de Estado de 1842

Fue liderado por el coronel Juan Crisóstomo Torrico, evidenció la continua fragilidad del sistema político peruano en medio de un contexto de constantes luchas de poder. Torrico, aprovechando el descontento popular y el debilitamiento de la administración de Manuel Menéndez, se alzó con la intención de establecer un nuevo orden que prometiera estabilidad. Sin embargo, su ascenso al poder no fue bien recibido por todos los sectores; la oposición política se organizó rápidamente, temiendo que su gobierno pudiera replicar los abusos y la corrupción que habían marcado administraciones anteriores. Este clima de tensión no solo reflejaba la polarización social, sino que también expuso las luchas internas del ejército y la creciente ineficacia del gobierno central para controlar la situación.

A medida que Torrico consolidaba su poder, la promesa de un gobierno reformista chocó con la realidad de un país dividido. Las primeras decisiones del nuevo régimen fueron vistas con recelo, y la falta de una agenda clara generó frustración entre sus seguidores y detractores. Las revueltas y disturbios comenzaron a surgir en varias regiones, revelando la inestabilidad subyacente que continuaba afectando a Perú. La situación se tornó crítica cuando fuerzas leales a Menéndez comenzaron a organizarse, dispuestas a restablecerlo en el cargo, lo que desencadenó un ciclo de violencia y retaliación. La incapacidad de Torrico para unificar a las

facciones en conflicto dejó al país en una encrucijada, donde la esperanza de una solución duradera se desvanecía ante la cruda realidad de un futuro incierto.

2.8.5. Golpe de Estado de 1844

El propósito de derrocar al presidente Juan Francisco de Vidal y su gobierno fue liderado por Manuel Menéndez, un político y militar peruano que lo hizo con el apoyo de grupos descontentos de la sociedad civil y del ejército, logró dominar el poder ejecutivo aprovechando las tensiones políticas y sociales de la época. Los conflictos internos entre las facciones políticas y militares, así como los problemas económicos y sociales, determinaron el ambiente previo al golpe.

Juan Francisco de Vidal era objeto de críticas debido a su administración y a la percepción de que carecía de habilidad para manejar las dificultades del país en ese momento. Con la ayuda de estas circunstancias, Menéndez tomó la decisión de llevar a cabo el golpe, el cual resultó en la destitución de Vidal y en la elección de Menéndez como presidente y fue donde inició un período de conflictos y convulsiones que tendrían un impacto en el progreso social y político del Perú.

2.8.6. Golpe de Estado de 1865

Durante la presidencia de Juan Antonio Pezet, en un período de inestabilidad política y tensiones internacionales, ocurrió el Golpe de Estado de 1865 en Perú. Debido a disputas territoriales y conflictos con países vecinos como Chile y España, Pezet, un militar y político moderado, enfrentaba desafíos internos y externos. El general Mariano Ignacio Prado acusó a Pezet de debilidad ante las presiones internas y de incapacidad para manejar la crisis con España durante el golpe.

La destitución de Juan Antonio Pezet y el nombramiento de Mariano Ignacio Prado como presidente provisional fueron los resultados del golpe. Con cambios frecuentes en el liderazgo del gobierno y disputas sobre la dirección del país, este evento reflejó las tensiones políticas y militares que caracterizaron la época en donde fue un momento de transición y conflicto.

2.8.7. Golpe de Estado de 1867

Fue liderado por el general Pedro Diez Canseco, se produjo en un contexto de agitación política y crisis económica que había sumido a Perú en el caos. La renuncia de Mariano Ignacio Prado dejó un vacío de poder que Canseco, con el respaldo de sectores del ejército, decidió aprovechar para instaurar un nuevo gobierno. Aunque su ascenso fue recibido con esperanzas de cambio por algunos, las condiciones del país complicaron su mandato. Las tensiones sociales y económicas estaban en su punto más alto, y las demandas de reformas se intensificaban. Sin embargo, la falta de consenso en su propio entorno y la presión de potencias extranjeras complicaron aún más su intento de establecer un gobierno sólido.

A pesar de sus intenciones de llevar a cabo reformas sociales y económicas, la administración de Diez Canseco se enfrentó a una resistencia formidable. Los conflictos internos en su propio ejército, así como la oposición de políticos y sectores de la sociedad que veían en su gobierno una amenaza a la democracia, minaron sus esfuerzos. Las reformas propuestas, aunque ambiciosas, se encontraban con la inercia burocrática y la desconfianza de un pueblo que había visto demasiados cambios de régimen sin resultados tangibles. Así, mientras Canseco luchaba por implementar su agenda, la insatisfacción popular crecía, llevando al país a un nuevo ciclo de inestabilidad que parecía inevitable en el contexto de una nación marcada por la violencia política y las crisis recurrentes.

2.8.8. Golpe de Estado de 1872

Fue liderado por el general Tomás Gutiérrez, se enmarcó en un contexto de creciente descontento social y económico que había permeado en toda la sociedad peruana. La administración de José Balta enfrentaba severas críticas por su incapacidad para abordar la crisis económica y la corrupción rampante, lo que generó un clima de agitación en el que muchos veían en Gutiérrez una alternativa viable. Apoyado por un grupo de oficiales militares descontentos y sectores civiles, el golpe se desarrolló con rapidez y, tras el derrocamiento de Balta, Gutiérrez asumió el control del gobierno con la promesa de implementar reformas que respondieran a las demandas populares.

Sin embargo, su llegada al poder no trajo la estabilidad esperada, pues los problemas estructurales del país persistieron, y la falta de un plan claro para enfrentar las crisis económicas dejó a la población en un estado de incertidumbre. La transición de liderazgo,

aunque inicial en su discurso, se enfrentó a los mismos desafíos que habían llevado al derrocamiento de su predecesor, lo que pronto revelaría las limitaciones de su gobierno y la fragilidad del sistema político peruano.

2.8.9. Golpe de Estado de 1879

Estuvo liderado por Nicolás de Piérola, marcó un punto crítico en la política peruana, exacerbando las tensiones entre las diversas facciones militares y políticas que ya habían estado en conflicto durante años. Aunque Piérola se presentó como un líder con experiencia, su ascenso al poder no trajo consigo la estabilidad que el país anhelaba. Las divisiones entre el Partido Civil y los sectores militares se intensificaron, y su gobierno enfrentó una fuerte oposición de aquellos que cuestionaban sus decisiones y su capacidad para manejar la creciente crisis interna. Así, la falta de unidad y consenso no solo debilitó su administración, sino que también evidenció las profundas fracturas en la sociedad peruana, que seguían sin resolverse.

Además, el golpe de Piérola se produjo en un momento crítico, justo antes de que estallara la Guerra del Pacífico con Chile, lo que tuvo consecuencias desastrosas para Perú en el ámbito internacional. La inestabilidad política interna complicó la organización de una defensa efectiva contra la amenaza chilena, dejando al país vulnerable y desprotegido. Las decisiones apresuradas y la falta de coordinación entre los líderes militares llevaron a una serie de derrotas en el campo de batalla, lo que no solo debilitó la posición de Piérola, sino que también tuvo repercusiones duraderas en la identidad nacional y en la percepción del liderazgo político en Perú. Así, el golpe de 1879 no solo fue un episodio de lucha por el poder, sino que también desencadenó una serie de eventos que cambiarían drásticamente el curso de la historia peruana.

2.8.10. Golpe de Estado de 1895

Estuvo impulsado por la frustración de los militares ante la gestión de Andrés Avelino Cáceres y su sucesor, el presidente Manuel Morales Bermúdez, subrayó la aguda inestabilidad política de la época. La percepción de que el gobierno no estaba abordando las crecientes demandas sociales y económicas llevó a un grupo de oficiales a tomar medidas drásticas. Con la creación de una junta militar, se buscaba establecer un nuevo orden que prometiera atención a las necesidades del país. Sin embargo, este cambio de poder no

significó una solución a largo plazo, ya que la lucha por el control político continuó, reflejando la fragilidad del sistema democrático peruano y la dificultad para consolidar un gobierno efectivo.

A medida que la junta militar asumía el control, las dinámicas de poder entre los sectores civiles y militares se complicaron aún más. La desconfianza mutua y la falta de un enfoque claro para abordar los problemas fundamentales del país, como la corrupción y la pobreza, generaron una creciente tensión. Las decisiones tomadas por los líderes militares muchas veces ignoraban las aspiraciones de la población civil, lo que perpetuó un ciclo de descontento. Además, sentó un precedente peligroso, donde la intervención militar en la política se normalizó, erosionando aún más las bases democráticas y complicando la posibilidad de un desarrollo político estable en el futuro. Así, la década de 1890 se cerró con un Perú atrapado en la turbulencia y las incertidumbres que seguirían marcando su historia en los años venideros.

2.8.11. Golpe de Estado de 1914

El presidente Guillermo Billinghurst, quien durante su mandato enfrentaba crecientes tensiones políticas y sociales, fue el protagonista del Golpe de Estado de 1914 en Perú. El líder progresista y reformista Billinghurst había intentado realizar transformaciones significativas en el país; sin embargo, los sectores conservadores y militares descontentos se opusieron a su administración.

El general Óscar R. Benavides, con el apoyo de algunas partes del ejército y la Marina, lideró el golpe. Billinghurst fue obligado a abandonar y exiliarse cuando las fuerzas golpistas tomaron el control de Lima el 4 de febrero de 1914. El fin temprano del gobierno de Billinghurst y el nombramiento de Benavides como presidente, estableció una época de influencia militar en la política peruana conocida como la "República Aristocrática" y esto mostró las divisiones políticas y sociales en el Perú, así como la interrupción de los procesos democráticos por medio de intervenciones militares.

2.8.12. Golpe de Estado de 1919

Fue liderado por Augusto B. Leguía, marcó un punto de inflexión en la política peruana durante el mandato de José Pardo y Barreda. A pesar de que Pardo había sido elegido

presidente en un contexto de inestabilidad, su gobierno se enfrentó a crecientes tensiones internas, alimentadas por la insatisfacción de sectores militares y políticos que consideraban que no se estaban abordando adecuadamente las necesidades del país. La oposición se organizó, y Leguía, quien había sido un aliado en el pasado, se convirtió en el líder del movimiento que buscaba un cambio radical. Con el respaldo de un amplio espectro de la sociedad civil y del ejército, el golpe se llevó a cabo con éxito, resultando en la renuncia de Pardo y en el establecimiento de un nuevo régimen que prometía reformas y modernización.

La ascensión de Leguía al poder no solo significó un cambio de liderazgo, sino también una nueva etapa en la política peruana caracterizada por un enfoque más autoritario. Aunque su gobierno inicialmente fue recibido con esperanza, las promesas de modernización y desarrollo se vieron empañadas por un creciente centralismo y represión hacia la disidencia. Las reformas implementadas por Leguía, que incluían iniciativas de infraestructura y educación, se llevaron a cabo en un contexto de control político que limitaba la participación democrática. La polarización entre el gobierno y la oposición se intensificó, sentando las bases para futuros conflictos políticos y sociales. Así, el golpe de 1919 no solo cambió la dirección política de Perú, sino que también dejó profundas huellas en la relación entre el estado y la sociedad, que seguirían manifestándose en las décadas posteriores.

2.8.13. Golpe de Estado de 1930

El gobierno extenso de Augusto B. Leguía finalizó con el Golpe de Estado de 1930 en Perú, un evento crucial. Con su estilo autoritario y su largo mandato, conocido como el "oncenio", Leguía llegó al poder en 1908 y permaneció en la presidencia durante casi 12 años. Se llevaron a cabo obras públicas significativas y se experimentó un notable desarrollo económico durante su mandato; sin embargo, la oposición política fue reprimida y la corrupción se incrementó.

A medida que avanzaba la década de 1930, la crisis económica mundial empeoró el descontento social y económico, en particular entre la clase media y los sectores agrarios. Un grupo de oficiales del ejército, dirigidos por Luis Miguel Sánchez Cerro, llevó a cabo un exitoso golpe de estado contra Leguía el 24 de agosto de 1930.

2.8.14. Golpe de Estado de 1948

Estuvo liderado por el general Manuel A. Odría, representó un punto culminante en la historia política peruana, reflejando un clima de creciente descontento con el gobierno de Manuel A. Bustamante. Aunque Bustamante había sido elegido democráticamente en 1945, su administración enfrentó serias dificultades, como la corrupción, la inflación y una creciente inestabilidad social, lo que provocó que sectores de la población perdieran la confianza en su liderazgo. Odría, apoyado por las Fuerzas Armadas y grupos conservadores, aprovechó esta situación para dar un golpe decisivo, argumentando que su intervención era necesaria para restaurar el orden y solucionar los problemas que aquejaban al país. Su ascenso al poder marcó el inicio de un régimen militar que prometía un enfoque autoritario en la gestión de la nación.

Una vez en el poder, Odría implementó políticas que buscaron estabilizar la economía y promover el desarrollo, pero lo hizo a costa de la democracia y la participación política. Su gobierno, conocido como el "Oncenio", se caracterizó por una represión sistemática de la oposición, la censura de medios y la limitación de las libertades civiles. Aunque algunas de sus iniciativas económicas lograron resultados positivos, como la industrialización y la infraestructura, la falta de un proceso democrático llevó a un creciente descontento. Al final de su régimen, las promesas de progreso y estabilidad se vieron empañadas por la falta de legitimidad y el control militar, sentando las bases para futuros conflictos en la política peruana y una eventual transición hacia la democracia en la década siguiente. La herencia de Odría continúa siendo objeto de debate y análisis en el contexto de la historia política del país.

2.8.15. Golpe de Estado de 1962

Liderado por el general Ricardo Pérez Godoy, fue el resultado de un creciente descontento hacia la administración de Manuel Prado Ugarteche, quien, a pesar de haber sido presidente en dos períodos, se enfrentaba a acusaciones de corrupción y una crisis económica que afectaba severamente a la población. La inflación descontrolada y la creciente desigualdad social habían generado un clima de tensión que llevó a sectores militares a cuestionar la capacidad del gobierno para responder a las necesidades del país. Al considerar que Prado Ugarteche no estaba a la altura de los desafíos, Pérez Godoy y sus aliados decidieron

intervenir, derrocando al presidente el 18 de julio. Este golpe no solo reflejó la crisis de gobernabilidad, sino que también puso de manifiesto la fragilidad del sistema político peruano en esa época.

Una vez en el poder, Pérez Godoy disolvió el Congreso y suspendió las libertades civiles, estableciendo un régimen militar provisional que prometía estabilizar la situación del país. Sin embargo, la respuesta militar no logró resolver los problemas estructurales que habían desencadenado el golpe, y la represión de la oposición generó un ambiente de temor y desconfianza. Las expectativas de un cambio positivo se desvanecieron rápidamente, y el nuevo régimen se encontró atrapado en la misma dinámica de corrupción y falta de transparencia que había caracterizado a la administración anterior. A medida que el tiempo avanzaba, la insatisfacción con el gobierno de Pérez Godoy se intensificó, sentando las bases para nuevos conflictos y la eventual necesidad de una transición hacia un sistema democrático más estable que pudiera abordar las demandas de la sociedad peruana.

2.8.16. Golpe de Estado de 1968

Estuvo liderado por el general Juan Velasco Alvarado, marcó un cambio radical en la historia política peruana al derrocar al presidente constitucional Fernando Belaúnde Terry. Las críticas hacia el gobierno de Belaúnde, especialmente en relación con su manejo de la economía y la seguridad nacional, crearon un ambiente propicio para la intervención militar. Al tomar el control del país el 3 de octubre, Velasco disolvió el Congreso y suspendió la constitución, estableciendo un régimen que prometía reformar profundamente las estructuras sociales y económicas del Perú. La nacionalización de industrias clave, como la del petróleo y la minería, así como la redistribución de tierras, se convirtieron en pilares de su política, buscando aliviar la desigualdad y mejorar las condiciones de vida de los sectores más vulnerables.

No obstante, a pesar de las intenciones reformistas de Velasco, su gobierno enfrentó desafíos significativos. Las reformas radicales generaron disputas tanto dentro del ejército como entre distintos sectores de la sociedad, provocando tensiones que socavaron la estabilidad del régimen. La intervención estatal en la economía, aunque bien intencionada, resultó en problemas de gestión y corrupción, lo que limitó el éxito de las reformas. La represión de la oposición y la falta de espacios democráticos llevaron a un clima de descontento, y la visión

utópica del "Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas" se tornó en un ciclo de conflictos políticos y sociales. Así, mientras Velasco intentaba transformar el país, el legado de su régimen se tornó complejo, dejando huellas profundas en la política y la economía peruana que perdurarían en las décadas siguientes.

2.8.17. Golpe de Estado de 1975

Fue liderado por Francisco Morales Bermúdez, marcó un punto de inflexión significativo en el gobierno de Juan Velasco Alvarado, quien había intentado consolidar y profundizar las reformas sociales y económicas iniciadas en 1968. Velasco buscaba reducir la desigualdad social, modernizar la infraestructura del país y reafirmar la soberanía nacional frente a los intereses de corporaciones extranjeras. Sin embargo, su enfoque intervencionista y las dificultades económicas comenzaron a generar tensiones dentro de su propio régimen. Morales Bermúdez, apoyado por facciones del ejército que consideraban necesario un cambio de rumbo, decidió actuar, derrocando a Velasco en un golpe interno que sorprendió tanto a aliados como a opositores.

La llegada de Morales Bermúdez al poder dio inicio a una nueva fase en la historia política peruana, conocida como la "segunda fase de la Revolución peruana". Este nuevo régimen buscó estabilizar el país y ajustar las políticas de Velasco, moderando algunas de las reformas más radicales y tratando de crear un ambiente más favorable para la inversión extranjera. Aunque mantuvo algunas de las bases del gobierno anterior, como la nacionalización de ciertas industrias, la gestión de Morales Bermúdez se caracterizó por un enfoque más pragmático y menos ideológico. Sin embargo, la insatisfacción popular con la situación económica continuó creciendo, lo que preparó el terreno para futuras movilizaciones y el eventual regreso a un gobierno democrático. Así, la era de Morales Bermúdez dejó un legado complejo, marcado por la búsqueda de un equilibrio entre el cambio social y la estabilidad política en un contexto de creciente descontento.

2.8.18. Golpe de Estado de 1992

El presidente Alberto Fujimori, quien asumió plenos poderes ejecutivos y disolvió el Congreso, lideró el histórico Golpe de Estado de 1992 en Perú. La crisis política y la urgencia de implementar medidas drásticas para combatir la corrupción y revitalizar la economía del país justificaron este golpe. Fujimori, que contaba con el apoyo de las Fuerzas Armadas y de

una gran parte de la población debido a sus políticas antiinflacionarias y de lucha contra el terrorismo, justificó su acción como un paso necesario para restaurar el orden y la eficiencia del gobierno (Domingo, 1995).

La estructura política del Perú experimentó un cambio significativo con el golpe de 1992, que inició el "Fujimorato", un período de gobierno autoritario. Cambios políticos y económicos polémicos, como la reforma del sistema judicial y la privatización de compañías estatales, se llevaron a cabo durante esta época, así como la promulgación de una Nueva Constitución.

2.8.19. Golpe de Estado de 2019

Fue liderado por el entonces presidente Martín Vizcarra, ocurrió en un contexto de profunda crisis política y escándalos de corrupción que afectaron al país. Vizcarra, quien había asumido la presidencia en 2018 tras la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski, se había comprometido a combatir la corrupción y a implementar reformas. Sin embargo, su gobierno enfrentó crecientes tensiones con el Congreso, dominado por partidos políticos que lo veían como una amenaza. En septiembre de 2019, Vizcarra disolvió el Congreso, argumentando que este había obstruido sus esfuerzos de gobernabilidad al negarse a aprobar medidas clave y al haber presentado una serie de mociones de vacancia en su contra.

La decisión de Vizcarra fue controvertida y desató un intenso debate sobre la legalidad de su acción. Mientras que algunos sectores lo apoyaron, argumentando que era necesario limpiar la política peruana, otros denunciaron el acto como un intento de consolidar el poder y evadir la rendición de cuentas. Tras la disolución, se convocaron elecciones anticipadas para enero de 2020, lo que fue interpretado por muchos como un intento de Vizcarra de legitimar su gobierno. Sin embargo, la crisis se agudizó, y el descontento social se incrementó, lo que culminó en una serie de protestas.

2.8.20. Intento de autgolpe de Estado de 2022

El intento de autgolpe de estado de Pedro Castillo en diciembre de 2022 fue un episodio crítico que evidenció la profunda crisis política que atravesaba Perú. En un contexto de constante confrontación con el Congreso y múltiples crisis sociales, Castillo intentó disolver el parlamento y convocar elecciones anticipadas, buscando fortalecer su mandato ante la

creciente oposición. Sin embargo, su falta de respaldo por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía resultó en un intento fallido que desató una rápida reacción del Legislativo. En una sesión extraordinaria, el Congreso votó su destitución, logrando una amplia mayoría con 102 votos a favor, lo que reflejó el consenso en torno a la necesidad de restaurar el orden constitucional.

La destitución de Castillo no solo resultó en su arresto, sino que también sumió al país en una nueva ola de inestabilidad política. La rápida sucesión de presidentes y el descontento social se intensificaron, ya que muchos peruanos comenzaron a cuestionar la legitimidad de sus líderes y la efectividad de las instituciones democráticas. Las protestas estallaron en diversas regiones, exigiendo no solo la renuncia de la entonces presidenta Dina Boluarte, sino también reformas que abordaran las desigualdades y la corrupción. Este intento de autogolpe y su secuela política revelaron las fragilidades del sistema político peruano, poniendo de manifiesto la necesidad urgente de un diálogo inclusivo y de reformas que restauraran la confianza en la democracia. La crisis dejó una huella profunda en la política peruana, resaltando la vulnerabilidad de las instituciones ante la polarización y el conflicto social.

2.9. Derechos fundamentales implicados

2.9.1. Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho inalienable e inherente a cada ser humano por el hecho de ser humanos. Este derecho proviene de la dignidad humana misma y no puede ser concedido ni retirado por ningún gobierno o autoridad. Este derecho es fundamental para el ejercicio de los demás derechos, como se reconoce en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Protege a las personas de la privación de la vida sin razón aparente y obliga a los estados a asegurar condiciones de vida adecuadas, como el acceso a servicios de salud y seguridad; asegurando que cada vida humana sea respetada y valorada en cualquier circunstancia, la protección del derecho a la vida también incluye la prohibición de prácticas como la tortura y las desapariciones forzadas (Zúñiga, 2011).

El derecho a la vida es una garantía ya que se brindan condiciones que posibilitan el desarrollo completo de cada individuo, esto incluye una alimentación adecuada, agua

potable, atención médica y un ambiente saludable donde es responsabilidad de los estados establecer políticas públicas que fomenten el bienestar y la calidad de vida de sus ciudadanos; este enfoque completo reconoce que la vida no puede ser completa sin la posibilidad de desarrollarse, crecer y lograr el máximo potencial individual y como resultado el derecho a la vida incluye la creación de un ambiente favorable al desarrollo humano integral, así como la protección física de la existencia humana (Figueroa, 2007).

El valor fundamental de cada ser humano es el derecho a la vida; reconocerlo es esencial para tener una vida digna, este principio establece que la vida se da desde el nacimiento hasta la muerte natural, debe ser tratada con respeto y valorada en todas sus etapas siendo este en un ambiente que permita a las personas vivir con seguridad y respeto, así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (Chomali, 2007).

La noción de que todos los seres humanos tienen derechos naturales, como se expresó en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, fue promovida por la Ilustración en el siglo XVIII en donde se afirma que todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, este documento desarrolló las bases para que otros documentos, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa, incluyan estos principios.

El derecho a la vida se desarrolló de manera más formal y global en el siglo XX, después de las devastaciones causadas por las guerras mundiales y el reconocimiento de los delitos contra la humanidad. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, toda persona tiene derecho a la vida y la ley debe proteger este derecho que fue adoptado por una gran cantidad de constituciones nacionales y tratados internacionales, este documento se convirtió en la base de los derechos humanos contemporáneos. En la actualidad el derecho a la vida refleja un compromiso global con la dignidad y el valor de cada ser humano y no solo la protección contra la violencia y la privación arbitraria de la vida, incluyendo el acceso a condiciones de vida dignas.

2.9.2. Dignidad humana

El fundamento de los derechos humanos se considera la dignidad humana en donde es un valor intrínseco que cada persona posee por el hecho de ser humano, según esta perspectiva

es inherente a lo que es la naturaleza del ser humano; no depende de circunstancias que resulten ser externas, como la raza, la religión o el estatus social, además la dignidad humana limita el poder del estado, asegurando que todos sean tratados con consideración y respeto y prohíbe cualquier clase de trato cruel, inhumano o degradante asegurando que las leyes y políticas respetan y protejan la dignidad de todas las personas, este principio guía la interpretación y aplicación de todos los derechos fundamentales (Atienza, 2022).

La dignidad humana es un principio fundamental en la jurisprudencia constitucional ya que es inviolable y es la base del sistema democrático y del estado de derecho, el principio de la dignidad humana se aplica a la interpretación y restricción de otros derechos y libertades, con el fin de garantizar que las acciones del estado no afecten ni deshumanicen a las personas siendo un derecho fundamental que sustenta todos los demás derechos; por lo tanto, cualquier legislación o acción gubernamental que viole este principio es inconstitucional (Habermas, 2010)

Asimismo, la capacidad racional y moral del ser humano es el fundamento de la dignidad humana, cada individuo debe ser considerado como un objetivo propio, en lugar de como un medio para lograr los objetivos de otras personas. La capacidad de tomar decisiones morales y el respeto absoluto por la autonomía forman parte de esta perspectiva en donde las interacciones sociales y las leyes deben basarse en el respeto mutuo y la consideración de cada persona como un agente moral independiente (Molina, 2016).

En conclusión, todos los aspectos de la vida del ser humano y los derechos fundamentales se fundamentan en el principio fundamental de la dignidad humana. Es la comprensión del valor intrínseco de cada persona, sin importar su condición, origen o circunstancias e implica el respeto total por la igualdad de todos los individuos, la integridad moral y física y la autonomía en donde se requiere que las leyes, políticas y prácticas respeten y protejan la esencia y la integridad de cada ser humano (Massini, 2017).

3. Marco legal

3.1. Perú

En la Constitución Política del Perú, se reconoce este derecho en el artículo 46 estableciendo que nadie está obligado a respetar y acatar las normas de un gobierno ilegítimo, ni a aquellos

que ocupan cargos públicos en contravención de la Constitución y las leyes. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de levantarse, es decir, tienen derecho de insurgencia en protección del orden establecido por la Constitución. Además, cualquier acción realizada por aquellos que usurpan funciones públicas carece de validez legal, es decir, son nulas.

Entonces, esta norma constitucional establece que no existe la obligación de obedecer a un gobierno que haya llegado al poder de manera ilegal o que esté violando la Constitución y las leyes. En otras palabras, los ciudadanos no están obligados a acatar los mandatos de un gobierno que no cumpla con los principios democráticos o que abuse de su autoridad. Por ello, se ha reconocido el derecho de los ciudadanos a resistir y defender el orden constitucional frente a cualquier intento de violación o usurpación de poder, lo cual implica que, en situaciones donde se ponga en riesgo el sistema democrático o se vulnere la Constitución, los ciudadanos tienen el derecho de manifestarse y oponerse en defensa de sus derechos y libertades fundamentales. La norma también señala la invalidez de cualquier acción realizada por aquellos que ocupan cargos públicos de manera ilegítima o que han usurpado funciones gubernamentales, lo que significa que las decisiones, leyes o actos administrativos realizados por un gobierno ilegítimo no tienen validez legal y pueden ser impugnados ante las instancias correspondientes.

3.2.Colombia

En la Constitución Política de Colombia no se utiliza el término "insurgencia" explícitamente, pero en su artículo 95 específicamente en el numeral 3 reconoce el deber de todo ciudadano de respetar y respaldar a las autoridades democráticas que han sido legalmente establecidas para preservar la independencia y la integridad de la nación. Aquello se refiere a que las personas solo tienen la obligación de reconocer y respaldar a las autoridades democráticamente elegidas que tienen la responsabilidad de mantener la independencia y la integridad nacional. Caso contrario, los ciudadanos colombianos no deben respeto ni respaldo a aquellas autoridades que han asumido el poder de forma ilegítima, o aquellas autoridades que han sido constituidas sin un propósito de sostener la integridad nacional y su independencia.

3.3. Ecuador

El derecho de insurgencia no está explícitamente mencionado en la Constitución de Ecuador. Sin embargo, el artículo 98 de la Constitución establece el derecho a la resistencia, estableciendo que las personas y los grupos tienen la facultad de ejercer el derecho a resistir frente a omisiones y acciones tanto del Estado como de entidades no estatales que puedan infringir sus derechos constitucionales, así como buscar que se lleguen a reconocer nuevos derechos. Aquello implica que los ciudadanos tienen la facultad de actuar contra situaciones de injusticia, abuso de poder o violación de derechos, ya sea mediante protestas pacíficas, acciones legales u otras formas de resistencia. La norma también destaca que este derecho de resistencia puede ser ejercido para demandar el reconocimiento de nuevos derechos que no estén contemplados en la Constitución, lo que refleja la idea de que la Carta Magna no es estática y puede evolucionar para abordar las necesidades y demandas variables de la sociedad.

Asimismo, esta disposición constitucional busca fortalecer el principio de la democracia participativa al empoderar a los ciudadanos para que defiendan activamente sus derechos y participen en la construcción de un orden social más cohesionado. Además, refuerza el principio de separación de poderes al permitir que los ciudadanos actúen como un contrapeso frente al ejercicio arbitrario o abusivo del poder por parte de las autoridades. Por último, aunque el término específico "insurgencia" no se emplea, el principio de resistencia a la opresión puede entenderse como un derecho de insurgencia en protección de los principios democráticos y los derechos humanos.

3.4. El salvador

Asimismo, la Constitución de El Salvador no contiene un artículo específico que hable del "derecho de insurgencia", pero sí habla de un derecho a la insurgencia en su artículo 87, que llega a establecer una facultad del pueblo a levantarse en armas con el único propósito de restaurar el orden constitucional vulnerado por la violación de las normas que rigen la forma de gobierno o el sistema político constituido, o por serias violaciones de los derechos consignados en esta Constitución.

De igual manera, el uso de este derecho no resultará en la abolición ni en la modificación de esta Constitución, y se encargará de apartar, cuando sea indispensable, a los funcionarios que

hayan vulnerado, sustituyéndolos temporalmente hasta que sean reemplazados de acuerdo con los procedimientos establecidos por esta Constitución. Además, las facultades y competencias atribuidas a los órganos fundamentales consignados por esta Constitución no podrán ser empleados en ninguna circunstancia por un mismo individuo o una sola institución.

Entonces, esta norma establece el derecho del pueblo a rebelarse en armas con el objetivo exclusivo de restaurar el orden constitucional que haya sido perturbado por la vulneración de las normas que conducen el sistema político o los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución. Sin embargo, esta acción no puede conducir a la abolición o modificación de la Constitución misma, sino se refiere a que solo puede ser ejercido para apartar a los funcionarios responsables de la transgresión, sustituyéndolos temporalmente hasta que sean reemplazados conforme a los procedimientos que han sido establecidos en la Constitución. También, se prohíbe que una sola persona o institución ejerza todas las facultades y competencias asignadas a los órganos fundamentales establecidos por la Constitución, lo que se conoce como el principio de separación de poderes.

3.5. Honduras

La Constitución de Honduras no contiene un artículo específico que otorgue un derecho explícito de insurgencia. Sin embargo, la Carta Magna establece diversos principios y derechos que garantizan la protección del orden constitucional y la participación ciudadana en la vida política del país. Por ende, en su artículo 3 se establece un principio fundamental en el contexto de un sistema democrático: que ningún individuo está obligado a acatar los mandatos de un gobierno que haya llegado al poder de manera ilegítima o mediante métodos que vulneren la Constitución y las respectivas leyes del país. Esto implica que la legitimidad del gobierno está directamente vinculada al respeto por el orden constitucional y el estado de derecho.

Además, señala que cualquier acción llevada a cabo por autoridades que hayan accedido al poder de manera ilegítima carece de validez legal. Esto significa que los actos administrativos, políticos o legislativos realizados por dichas autoridades no son reconocidos como legítimos y pueden ser impugnados. Asimismo, reconoce el derecho del pueblo a recurrir a la rebelión como último recurso para proteger el orden constitucional. Esto significa

que, en situaciones extremas donde el gobierno actúe en contra de los principios democráticos y constitucionales, los ciudadanos tienen el derecho de rebelarse para restaurar la legitimidad y el estado de derecho en el país.

3.6. Alemania

La Constitución Política de Alemania reconoce en su artículo 20 el derecho de resistencia, precisando que la República federal se llega a configurar como un Estado federal democrático y social, lo cual significa que el gobierno se encuentra en base al principio de la soberanía popular, donde todo el poder del Estado proviene del pueblo. Este poder se ejerce a través de elecciones y votaciones, y se distribuye entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Asimismo, el poder legislativo, encargado de crear leyes, está limitado por el marco constitucional. Mientras tanto, los poderes ejecutivo y judicial están obligados a actuar de acuerdo con la ley y el derecho. Esta separación de poderes es fundamental para garantizar el equilibrio y la legalidad en el sistema político y judicial. Además, el artículo 20 también reconoce el derecho de resistencia de los ciudadanos alemanes en casos extremos, pues, si alguien intenta subvertir el orden establecido por la Constitución y no hay otro recurso disponible, todos los ciudadanos tienen el derecho de resistir. El mencionado derecho refleja la relevancia de mantener el orden constitucional y proteger los principios democráticos y sociales del Estado alemán.

3.7. México

La Constitución mexicana consagra, en su artículo 39, los principios fundamentales de la soberanía popular y el ejercicio del poder político. En primer lugar, sostiene que la soberanía la posee el pueblo, lo mencionado significa que la autoridad máxima emana de los ciudadanos y no de una élite gobernante. Además, afirma que todo poder público deriva de este pueblo soberano y que su institución debe estar dirigida al beneficio colectivo.

Finalmente, subraya el derecho inalienable del pueblo a cambiar o alterar el modelo de su gobierno en cualquier instante, lo que implica la posibilidad de cambiar el sistema político si así lo considera necesario y si están convencidos de que esta ya no representa adecuadamente sus intereses o valores. Lo mencionado refleja la esencia misma de la democracia, donde el

poder reside en la ciudadanía y el gobierno existe para servir a los intereses y necesidades del pueblo.

3.8. Venezuela

La constitución de Venezuela regula el derecho de resistencia, también conocido como derecho de insurgencia o derecho de rebelión, en su artículo 350 e indica lo siguiente:

El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

El artículo 350 de la Constitución de Venezuela permite al pueblo venezolano, desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contravenga los valores de carácter democrático o que produzca una violación a los derechos del pueblo que son tan importantes proteger.

El mencionado derecho refleja la lucha por la independencia de Venezuela, enfatizando que la soberanía pertenece al pueblo, quien tiene la legitimidad para defender sus derechos fundamentales cuando estos están en peligro. En situaciones de crisis o abuso de poder, este artículo se convierte en un recurso legal que justifica la resistencia, contra un gobierno que no respete los principios y derechos que posee un pueblo.

Aunque el mencionado derecho se encuentra consagrado en la constitución, su implementación y las repercusiones de invocarlo pueden ser complicadas, con posibles consecuencias legales. No obstante, su inclusión en la Constitución de 1999 evidencia un compromiso con la protección de la democracia y los derechos humanos en Venezuela, estableciendo un mecanismo de protección en circunstancias excepcionales.

En general, el derecho a la insurgencia o resistencia no es una figura ampliamente regulada en las constituciones de Latinoamérica, puede estar implícita en la defensa de los derechos fundamentales.

3.9. Argentina

El texto normativo establece que la Constitución mantendrá su validez incluso si es interrumpida por acciones de fuerza que intenten subvertir el orden institucional o democrático. Además, cualquier acción de este tipo será considerada absolutamente nula, es decir, no tendrá ningún efecto jurídico, sin importar las circunstancias. Luego, los responsables de estos actos serán severamente castigados según lo precisado en el artículo 29 de la Constitución. Esto implica que no solo serán sancionados legalmente, sino que también serán inhabilitados de manera permanente para ocupar cargos públicos, sin posibilidad de recibir beneficios como indultos o reducciones de penas.

El texto también se refiere a aquellos que, aprovechando estos actos de fuerza, asuman funciones que no les corresponden, usurpando los roles de las autoridades establecidas por la Constitución o las provincias. Estas personas serán responsables tanto en el ámbito civil como penal por sus acciones, y no habrá un límite de tiempo para que se comiencen acciones de carácter legal en su contra.

Otro punto clave es que se llega a reconocer el derecho de todos los ciudadanos a resistir frente a quienes ejecuten estos actos de fuerza contra la Constitución y el sistema democrático. Esta resistencia está legitimada como un derecho de defensa frente a la subversión del orden constitucional. Finalmente, se añade que cometer un delito grave y doloso contra el Estado, especialmente aquellos que impliquen enriquecimiento personal, también se considera un atentado contra el sistema democrático, y los individuos que incurran en este tipo de delitos serán inhabilitados para ejercer cargos o empleos públicos por el tiempo que determine la ley.

4. Jurisprudencia nacional sobre el ejercicio del derecho a la insurgencia

4.1. Expediente N° 02092-2012-HC/TC

En el mes de octubre del año 2011, Isabel Paiva Zárate interpuso una demanda de hábeas corpus a favor de Antauro Igor Humala Tasso ante los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el acusado fue condenado por delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional en la modalidad de rebelión, así como por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la forma de homicidio simple.

Según lo alegado por la demandante, el levantamiento del favorecido contra el gobierno de Alejandro Toledo fue un delito político (rebelión o sedición) independiente, por lo que no correspondía determinar un concurso ideal ni real con delitos comunes, tampoco fue conforme a derecho asignarle un proceso ordinario, sino un proceso sumario en su lugar. La demandada también afirma que la decisión en cuestión carece de justificación, ya que no se examina el artículo 45 de la Constitución Política del Perú y sobre todo, no se ha tomado en consideración la teoría de la defensa del demandado. Asimismo, esta alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, al juez natural, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la libertad individual.

La demandante sostiene la vulneración del derecho a acceder a juez natural, ya que si los eventos tuvieron lugar en la ciudad de Andahuaylas, era apropiado que el afectado fuera juzgado por un juez local en lugar de un juez de Lima. El que llegó a ser beneficiado además refiere que su "Manifiesto de Andahuaylas" se ampara en el artículo 307° de la Constitución Política del Perú de 1979 que protege la figura de la insurgencia.

Al contestar la demanda, el Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Poder Judicial indicó que lo acaecido en Andahuaylas, podría ser considerado un delito político puro, sin embargo, debido a los hechos vinculados y bastante complejos como el homicidio, secuestro y arrebato de armas de fuego, se le otorgó una calificación diferente, entendiéndose entonces como un delito que resulta ser pluriofensivo.

Tal que, el Tribunal Constitucional observó que no se ha probado debidamente que el juez de Lima escasee de facultad jurisdiccional o que su competencia haya sido asignada después del inicio del proceso, ya que la competencia de este juzgado fue aprobada por una resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en noviembre de 2005, a través del expediente N° 28-2005-APURIMAC.

Esclarecido lo dicho, procederemos a analizar los fundamentos de la sentencia: en el habeas corpus se denuncia la vulneración al derecho a la libertad individual, debido proceso, entre otros. Respecto a la afectación al debido proceso, se tiene que, el delito de rebelión y sedición deben observarse a la luz del Decreto Legislativo N°124, acorde a las normas del proceso sumario y no del proceso ordinario.

En cuanto a la resolución del conflicto de fondo, correspondía trasladar el proceso a los jueces de Lima, debido a su complejidad y la gran repercusión que tuvo el hecho delictivo dentro del territorio nacional. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señaló nuevamente que acceder al juez natural o predeterminado por ley requiere con dos exigencias: (i) que este cuente con potestad jurisdiccional en el que dicho juzgamiento vaya a darse por comisión o delegación y (ii) la competencia del juez debe ser predeterminada por ley, de modo tal que ningún individuo pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

Por otro lado, con respecto a los delitos cometidos por el encausado, el TC ha llegado a considerar que la sentencia se encuentra plenamente motivada, según el análisis realizado previamente por los magistrados. Se han evaluado las distintas teorías configuradoras del delito político, los elementos de la rebelión y las particularidades que lo distinguen del delito de sedición. También destaca que no encuadra con el derecho de insurgencia, ya que se involucraron actividades como secuestro y homicidio, muy diferentes a esta figura.

Finalmente determinó que esta conducta no se trata del derecho a la insurgencia, el cual únicamente podrá invocarse y utilizarse cuando un gobierno usurpador asuma funciones distintas a las prescritas por la Constitución, vulnerando así las leyes y generando un perjuicio a la sociedad; solo en tales circunstancias el ciudadano puede hacer uso de este derecho. Asimismo, el Tribunal considera que los delitos de sustracción de armas de fuego, daño agravado y secuestro no son concomitantes al delito y deben ser tomados como concurso real de delitos.

Sin embargo, los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Eto Cruz presentaron voto en contra de la sentencia desestimatoria, señalando que el agente manifestó que no debía ser juzgado por delitos comunes sino por los delitos políticos de rebelión y sedición. Igualmente añade que el enjuiciamiento por el “Manifiesto de Andahuaylas” debe ser anulado y en su lugar, juzgándosele conforme a los derechos defendidos por la Constitución, ya que este evento no es ilegal por ampararse en el artículo 307 de la Constitución de 1979 (derecho a la insurgencia). No obstante, esta guerra interna duró los cuatro primeros días del mes de enero del año 2005, acaeciendo un encuentro armado que dejó como resultado una esquila de muertos, heridos y diversos procesados de ambos bandos; como consecuencia, se declaró el estado de emergencia en el departamento de Apurímac.

También se explica que los seguidores del imputado tomaron la Comisaría Sectorial de Andahuaylas armados en la madrugada del día 1 de enero de 2005, consumando así el delito de rebelión, atentando de ese modo contra la organización constitucional del Estado y persiguiendo una finalidad política, que en tal caso, se trató de la renuncia a la Presidencia de la República por Alejandro Toledo Manrique, que finalmente produjo una grave afectación al gobierno central de turno. En tanto, se busca poner al gobernante “elegido por el pueblo”, en su lugar.

Además, se probó con respecto a los anteriores delitos cometidos por el Sr. Antauro Humala, este tiene la calidad de coautor, confluente con que el delito político es especialmente singular con respecto a otros tipos penales dentro de un Estado social y democrático de derecho como es el Perú, y que este no debe confundirse en ningún momento con el derecho a la insurgencia, por el cual todos los ciudadanos están facultados a utilizar, ante gobiernos no democráticos e ilegítimos.

Por último, se ha establecido que el recurso de agravio en este caso no tiene un impacto constitucional significativo al no encontrarse directamente relacionado con el contenido protegido de un derecho fundamental, tratándose de un asunto excluido del proceso de tutela que no requiere una protección urgente. Según el fundamento 50 de la sentencia del Expediente N°00987-2014-PA/TC, una cuestión no es de especial importancia si: (i) una resolución del TC no llega a resolver un conflicto de relevancia constitucional o (ii) no se advierte la necesidad urgente de proteger el derecho constitucional invocado.

El TC tampoco observa en qué sentido su acción afectaría la libertad de Humala, porque el recurrente demandó a varios procuradores sin justificar su participación en el caso. Según la jurisprudencia invocada y debido a los requisitos para presentar demanda constitucional, se declaró la invalidez del recurso de agravio.

4.2. Expediente N°2130-2021-HC

Asimismo, revisaremos el recurso de agravio constitucional interpuesto por la defensa de Martín Alberto Vizcarra Cornejo de fecha 4 de junio de 2021, que declaró la improcedencia de la demanda de hábeas corpus. Los antecedentes de la misma se remontan al año 2020

cuando el exmandatario fue declarado incapaz moral permanente por el Congreso de la República, que además decidió su vacancia.

En el contexto de la demanda presentada, se alega que la resolución cuestionada transgredió el estado constitucional vigente en el Perú, vulnerando así los derechos invocados, ya que fue producto de un golpe de Estado. Se llega a precisar que dicha resolución no indicó las causales específicas para la vacancia presidencial, brindando solo una apreciación subjetiva sin sustento probatorio, y no argumentó adecuadamente la incapacidad moral. Además, se señala que el demandado, quien es considerado presidente de facto y del Congreso, ha asumido funciones del Ejecutivo y Legislativo presuntamente usurpando estas funciones, contexto en el cual el demandante se siente amenazado en su derecho a la libertad debido al ejercicio de su derecho a la insurgencia.

Por tales motivos, la defensa sustenta que existe una vulneración a los derechos al debido proceso, la motivación, defensa y presunción de inocencia. Igualmente argumenta que el demandante fue amenazado repetidas veces, de modo que su derecho a la libertad y el ejercicio de su derecho a la insurgencia se vieron afectados notoriamente.

Hay que añadir que el demandante, cuando presentó un recurso de hábeas corpus argumentando que su destitución como presidente, decretada mediante resolución del Congreso, constituyó un acto de golpe de estado y, por lo tanto, una usurpación de funciones. Dentro de su argumentación, Vizcarra invocó el derecho a la insurgencia, considerándolo una defensa legítima ante una actuación arbitraria del Congreso que, según él, amenazaba su derecho a la libertad y a otros derechos fundamentales.

La improcedencia de la demanda fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes el 4 de junio de 2021 en base a razones similares. Adicionalmente, se agregó que la resolución en cuestión tiene un impacto directo en las funciones del Congreso, y que esta disputa ha llevado a un proceso competencial que finalmente fue declarado improcedente.

Es así que el TC, al evaluar el caso, estableció que la invocación del derecho a la insurgencia por parte del demandante no estaba vinculada de manera directa con una vulneración al derecho a la libertad personal, elemento central del proceso de hábeas corpus, así mismo,

señaló que, aunque la insurgencia puede ser vista como una medida excepcional ante actos ilegales del poder, no se comprobó una privación efectiva de la libertad del demandante que justificara su aplicación en este contexto. Además, se determinó que la vacancia presidencial fue una decisión dentro de las competencias del Congreso, por lo que la alegación de usurpación de funciones y el supuesto contexto de golpe de Estado carecían de sustento probatorio.

Adicionalmente, los magistrados declararon la improcedencia del recurso de hábeas corpus, enfatizando que para su procedencia debe existir una amenaza concreta y real a la libertad personal, lo que no ocurrió en este caso ya que el derecho a la insurgencia invocado no fue considerado aplicable, dado que no existió una evidencia clara de una situación que ameritara su ejercicio. La resolución del Tribunal reafirmó que el hábeas corpus no puede ser utilizado para impugnar decisiones políticas o cuestionar actos del Congreso que no impliquen una afectación directa a la libertad del demandante, descartando así la invocación del derecho a la insurgencia como fundamento jurídico válido en este escenario

Finalmente, el Tribunal determinó que los hechos descritos por el recurrente no coinciden con las restricciones a la libertad personal, ni el ejercicio del derecho a la insurgencia que este mismo aduce, ya que la declaratoria de permanente incapacidad moral y la consecuente vacancia, no configuran un agravio real. Por consiguiente, la demanda fue rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4.3.Expediente N° 398-2000-AA/TC Huánuco

El presidente de la Asociación de Comerciantes del Campo Ferial El Puerto, presentó recurso extraordinario por haberse declarado improcedente previamente una acción de amparo en contra de la Municipalidad Distrital de Amarilis y el Ejecutor Coactivo, por considerar que el derecho constitucional a la insurgencia fue vulnerado, así como el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el ingreso a la función pública.

El demandante afirma que en los antecedentes de este proceso se autorizó la instalación de una feria agropecuaria y artesanal al margen derecho del río Huallaga, ubicado junto al puente San Sebastián y paralelo a la avenida Los Laureles-Paucarbambilla, por lo cual se les ordenó

a los miembros de la asociación desocupar tales avenidas. Con la intención de regularizar y autorizar la posesión del terreno en el que se sitúa la feria y para detener el proceso coactivo, se presentó la acción de amparo.

Sin embargo, el emplazado argumenta que la demandante no cuenta con la propiedad del inmueble, que en realidad cuenta con la calidad de inajenable, intangible e imprescriptible y le pertenece a la Municipalidad Distrital de Amarilis, según la normatividad peruana. Por tanto, la asociación invocó el contenido del artículo 46 en la Constitución; por cuánto nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ya que la población tiene derecho a la insurgencia y se encuentra facultada de ir en contra de los funcionarios públicos y las leyes que amenazan este derecho.

En el análisis del TC, se determinó que el derecho de insurgencia debe entenderse como una medida excepcional frente a un gobierno usurpador o autoridades que actúan al margen de la Constitución; sin embargo, en este caso, el Tribunal concluyó que no se presentaron pruebas suficientes para demostrar que existía una usurpación de funciones por parte de la Municipalidad de Amarilis, así mismo, los actos realizados por los funcionarios se enmarcaban dentro de sus facultades legales, especialmente en lo relacionado con la regulación del comercio ambulatorio y la organización de servicios públicos locales. La invocación del derecho a la insurgencia fue considerada inapropiada, ya que no se evidenció una violación directa al orden constitucional que justificara esta figura.

A pesar de ello, lo que viene exigiendo la parte demandante es en realidad el cumplimiento de un mandato administrativo, el cual no fue observado a la luz de los requisitos legales exigidos, ya que acuerdo con el artículo 28 inciso 2 de la Ley N° 23506, el agotamiento de la vía administrativa no es necesario en caso de que la agresión sea irreparable, lo cual sí fue ponderado por el Primer Juzgado Civil de Huánuco. El agotamiento de la vía previa puede ser justificado por el riesgo de una agresión irreparable (desalojo con fuerza pública).

No obstante, el Tribunal destacó que la acción de amparo no es la vía adecuada para cuestionar decisiones administrativas cuando no se ha agotado previamente la vía administrativa, como exige la normativa vigente. En este sentido, el derecho de insurgencia fue desestimado, ya que se entendió que los actos de la municipalidad no configuraban un

abuso de poder o una violación flagrante del orden constitucional. Además, el Tribunal enfatizó que para invocar legítimamente el derecho a la insurgencia, debe haber una clara ruptura del orden constitucional, lo que no se pudo demostrar en este caso.

Hay que añadir que, la instancia superior determinó que el proceso administrativo debía concluir para resolver la disputa de manera adecuada. La municipalidad tenía razón al afirmar que el terreno pertenece al dominio público, lo que representa una barrera legal significativa para la solicitud del recurrente de regularizar su propiedad. Asimismo, el principio de subsidiariedad del amparo se enfatiza en la resolución de segunda instancia, que establece la necesidad de agotar los recursos administrativos antes de recurrir a una acción de amparo.

Finalmente, el Tribunal concluyó que el derecho a la insurgencia invocado por el demandante no aplicaba en este contexto, y que la acción de amparo no era el medio adecuado para resolver la disputa planteada. La improcedencia de la demanda se basó en que los actos administrativos cuestionados no implicaban una amenaza directa al orden constitucional ni a la libertad personal del demandante. Por tanto, se determinó que la vía administrativa debía ser agotada como el cauce legal correspondiente antes de acudir a instancias constitucionales.

La necesidad de completar el proceso administrativo y la condición de propiedad pública del terreno, justificaron adecuadamente la improcedencia de la demanda. En este caso, el TC concluyó que el derecho a la insurgencia no se aplicaba directamente, y la acción de amparo tampoco fue la forma adecuada de resolver la disputa planteada por el recurrente. En consecuencia, la vía administrativa era la más idónea, antes de recurrir a la vía constitucional y era lo único necesario para detener el proceso coactivo.

4.4. Expediente N° 01803-2023-PHC/TC

El 19/12/2022, el abogado Huerta apoderado de José Pedro Castillo Terrones, presentó una demanda de habeas corpus contra varios actores, entre ellos la Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides, y otros funcionarios involucrados en el proceso penal seguido contra Castillo, a través de esta demanda, Huerta argumentó que se vulneraron los derechos fundamentales de su cliente, incluyendo el derecho al debido proceso, a la defensa, y a la integridad personal. Además, solicitó la nulidad de diversas resoluciones judiciales, como la

que aprobó la detención preventiva de Castillo por los delitos de rebelión, conspiración y abuso de autoridad, entre otros; asimismo, pidió que se declarara la inconstitucionalidad de varias decisiones del Congreso que afectaron la condición de presidente de Castillo, como su vacancia y la aprobación de la formalización de la causa penal en su contra sin haberle otorgado la oportunidad de ejercer su defensa.

El abogado sostuvo que la detención de Castillo el 7/12/2022 fue arbitraria, ya que él aún gozaba de inmunidad presidencial, en este sentido, argumentó que se infringieron tanto la Constitución como el Reglamento del Congreso, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido para la vacancia presidencial, lo que involucraba la firma de al menos 26 congresistas y la realización de una audiencia para discutir la moción. Según el abogado, la moción de vacancia presentada por el congresista José Williams no cumplió con los requisitos establecidos, y el proceso fue llevado a cabo sin el debido debate ni la posibilidad de que los congresistas pudieran estudiar el contenido de la moción con tiempo suficiente.

Finalmente, la demanda de habeas corpus también cuestionó la designación de Dina Boluarte como presidenta del Perú, argumentando que dicha designación fue ilegal, dado que Castillo seguía siendo presidente electo hasta su detención, es así que defendió que toda la actuación del Congreso y de las autoridades judiciales fue ilegal y estuvo marcada por un abuso de poder y represalias, vulnerando los derechos de su defendido y quebrantando las garantías procesales previstas en la Constitución.

Por otro lado, en el escrito de subsanación y ampliación de la demanda, se argumenta que las resoluciones judiciales que ordenaron la detención del presidente fueron ilegales, ya que no se levantó su inmunidad presidencial ni se cumplió con el procedimiento de antejuicio político. Se cuestionan tanto el auto de detención del 8/12/2022 como el auto que resolvió la prisión preventiva, ya que se alega que no hubo base legal para estas decisiones.

También, la defensa impugnó el auto de apelación del 13/12/2022, que confirmó la legalidad de la detención, argumentando que los jueces no respetaron la Constitución ni el Reglamento del Congreso al no autorizar la vacancia presidencial conforme a los requisitos legales donde se señala que se violaron los procedimientos constitucionales. Adicionalmente la defensa de los funcionarios involucrados en el caso defendió la legalidad de las decisiones judiciales,

argumentando que la detención y la prisión preventiva fueron adoptadas dentro del marco de la ley, en base a los elementos que vinculan al presidente con los delitos imputados, y que no se vulneraron sus derechos.

En el presente caso, se solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, argumentando que las acciones del favorecido, que incluyen la disolución del Congreso, la instauración de un gobierno de excepción y la convocatoria a nuevas elecciones para una Asamblea Constituyente, fueron un golpe de Estado, y por ende estaban atentando contra el orden democrático del país, estos eventos generaron la presentación de un proyecto de resolución en el Congreso para declarar la vacancia del presidente por incapacidad moral permanente y posteriormente.

El favorecido, en el proceso penal que se sigue en su contra, fue objeto de una resolución judicial que declaró fundado el requerimiento del MP para imponer prisión preventiva por un plazo de dieciocho meses, medida que aún se cumple. Se considera que, en este contexto, la detención del favorecido fue legal y no hubo vulneración de su derecho a la libertad personal, como se argumenta en la demanda. Además, se señala que los hechos no constituyen una afectación a la libertad personal, ya que la prisión preventiva fue ordenada por una resolución judicial.

El tribunal resaltó que las decisiones que el ex presidente había tomado el pasado 07 de diciembre del 2022 hicieron que su mandato que era de iure se convirtiera en uno de facto y así habría vulnerado el orden constitucional democrático establecido en la Constitución Política del Perú; por lo que, la decisión del Congreso de deponerlo de su cargo habría ejercido el derecho establecido en el artículo 46 de la Carta Magna.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO



1. Enfoque y diseño de la investigación


El enfoque cualitativo resulta ser el adecuado conforme a la naturaleza documental de la presente investigación, aunque se ha afirmado que el derecho tiene enfoques distintos a los aplicados por las ciencias sociales, se entiende que este enfoque es el más cercano a la naturaleza interpretativa que tienen las investigaciones en derecho. Asimismo, el diseño que se usará es el documental, dado que el material del que se extraerá la información es plenamente documental, donde no habrá estudio de campo efectuado a personas (Muñoz y Solís, 2021).

2. Método de análisis de datos

Se aplicarán dos métodos, principalmente el histórico para poder entender el derecho a la insurgencia en su contexto social y real, este análisis se complementará con la aplicación del método teleológico, con el cual pretendemos extraer el alcance y límites que debe de tener la manifestación de este derecho, sobre todo considerando la intangibilidad de los derechos fundamentales (Borjas, 2020).

3. Técnicas e instrumento

Por su naturaleza documental, la técnica que se aplicará será la observación documental, asimismo, el instrumento usado será una carpeta de ordenador, en donde se almacenarán todas las fuentes usadas para la tesis, que se constituirán principalmente de artículos académicos. Este instrumento es el adecuado para una investigación en donde las fuentes son escasas, y necesita de una revisión exhaustiva en red del material disponible, pues, no se han publicado muchos libros al respecto, ya que el derecho a la insurgencia, aunque esencial ha sido ignorado por los juristas (Martínez, 2022).



CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Establecer los elementos que caracterizan al derecho a la insurgencia, desde un análisis histórico

La idea del Tercer Estado, planteada por Sieyès en la ilustración pre revolución francesa, introduciría a una sociedad netamente monárquica una perspectiva distinta del Estado, que, hasta ese entonces había sido totalitario y desigual. En su panfleto sobre el Tercer Estado, Sieyès concluiría que la existencia de una nación requiere fundamentalmente del pueblo llano, y los demás estados sociales (realeza y clero) eran dispensables, o, en el mejor de los casos, necesitaban directamente de este Tercer Estado (el pueblo) para subsistir. Posteriormente, esta idea se vería retomada por Rousseau, en su Contrato Social: el poder emana del pueblo, sería la premisa bajo la cual se construiría el Estado moderno, y establecería los lineamientos sobre los derechos humanos y civiles que son anexos al funcionamiento jurídico moderno. Entre ellos la insurgencia encontraría lugar, como un derecho civil que emana del mismo poder popular, una respuesta a la inherencia negativa de un poder que atenta contra el bienestar general.

Reconocido en el Perú desde la Constitución de 1979 y extendiendo su dominio hasta la actual Constitución, resume la conducta siguiente: “Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional” (Pág.18).

La presente conducta, debidamente legislada en el artículo 46 de la Constitución Política del Perú de 1993, es, más que una disposición jurídica, una respuesta al pasado histórico político del país. En total, el Perú ha atravesado veinte golpes de Estado durante su vigencia como república independiente; desde José de la Riva Agüero derrocando a José de la Mar en 1823, hasta Alberto Fujimori dando un autogolpe en contra del congreso en 1992.

Esta tendencia, resume una inestabilidad política y de gobierno que parece caracterizar al país. La convergencia de intereses dispersos en los funcionarios cercanos al poder estatal ha permeado severamente la gobernabilidad del país, haciendo necesario implantar dentro de la Carta Magna un recurso civil que garantice a la población una facultad de respuesta ante la ruptura del orden democrático y constitucional. Para fines de este análisis, se buscará

establecer elementos básicos que conforman al derecho a la insurgencia desde una perspectiva histórica centrada en la evolución republicana del Perú.

Para este desarrollo, puede partirse desde dos puntos históricos: el primer registro de un golpe de Estado en la historia del Perú, y la primera Constitución en que fue legislado el derecho a la insurgencia.

El 27 de febrero de 1823 tuvo lugar el conocido como “Motín del Balconcillo”, en donde, dada la situación de inestabilidad tras la independencia causada por un descontento generalizado en el cuerpo militar en contra del manejo de la Junta Gubernativa en los esfuerzos contra las fuerzas españolas, resultó en la disolución de esta junta y la proclamación de José de la Riva Agüero como presidente del país. El principal elemento que puede extraerse de este episodio histórico es la influencia directa que la fuerza militar ha tenido sobre el gobierno.

Las fuerzas militares bajo el caudillismo han tenido una notable inclinación por otorgarse el derecho a gobernar, bajo una idea anacrónica: la buena gestión y los triunfos militares se traducen en la capacidad de gobernar el país. Los resultados de esta premisa han sido evidenciables a lo largo de la historia peruana; este ímpetu militar por tomar a fuerza el gobierno del país ha conllevado una normalización en la forma de obtener el poder. De los veinte golpes de Estado que han sido perpetrados a lo largo de la historia peruana, catorce de ellos fueron gestados por la fuerza militar. El caudillismo y sus perjuicios en la administración de la nación no son materia de esta investigación, sin embargo, de ello queda en evidencia que, la pugna militar por el poder acaba poniendo en segundo plano el bienestar general de la población.

Este es, entonces, el primer elemento que caracteriza a la insurgencia; es el rechazo a un poder ajeno con intereses dispersos que se adhiere al poder estatal y cuyo principal animus es el de satisfacer estos intereses particulares y no el de gestionar correctamente el país en bien de la nación y de sus habitantes.

La proclama del “Motín del Balconcillo” tenía claras motivaciones: la exigencia de la separación de poderes, el cese de la Junta Gubernativa y la proclamación de un presidente. Parte de la población impulsaba la idea de que dicha junta era lenta e irresoluta; fracasaba en

proveer soluciones rápidas a los problemas que aquejaban a la población, especialmente en el combate de las fuerzas realistas españolas que aún permanecían en territorio peruano (Rodríguez, 2024). Al margen de ello, este suceso, en términos simples, acaba siendo una imposición del poder militar frente al congreso. Este golpe de estado termina por sentar un precedente en los golpes de Estado que se suscitarían posteriormente.

El año 1834, la historia del Perú sería protagonizada por una guerra civil. Las elecciones del año previo, 1833, tendrían como ganador al general Luis José de Orbegoso, sucediendo al presidente Agustín Gamarra. A esto, Gamarra mostraría su descontento por la elección de Orbegoso, incitando al general Pedro Pablo Bermúdez a sublevarse en contra del mandatario electo. Esta pugna resultaría en la división civil del país, en dos bandos: bermudistas y orbegosistas. Los bermudistas se levantarían en contra de la sucesión presidencial y los orbegosistas buscarían conservarla. Contextualizando este suceso histórico, resulta de suma importancia el denotar la fuerza que proviene de la voluntad general; ambos bandos figurativamente representados por Orbegoso y Bermúdez carecerían de la fuerza necesaria para adquirir el poder del gobierno sin el respaldo popular.

Aquí puede encontrarse un factor que aporta a construir lo que históricamente precede al derecho a la insurgencia: el pueblo como estamento del gobierno. No es sin la aprobación del pueblo que un gobierno puede funcionar, es el “tercer estado”, la gran mayoría que, mediante conceso ratifica o se opone ante el gobernante. Desde esta premisa se puede cimentar la relación que existe entre el derecho a la insurgencia y la voluntad del pueblo.

En el año siguiente, 1835, se daría otro golpe de Estado que continuaría la línea previa: el nombrado inspector del ejército Felipe Santiago Salaverry se sublevaría mediante la fuerza militar en contra del presidente Orbegoso. Orbegoso, asimilando la situación, solicitaría la intervención boliviana, que, encabezada por el general Andrés de Santa Cruz, repelería el intento de golpe, finalizando con la ejecución pública de Salaverry en la plaza de Arequipa. Nuevamente para este suceso histórico, el pueblo acaba siendo sumamente relevante en su ímpetu de sublevarse; una notable mayoría de peruanos apoyaban el gobierno de Orbegoso, y, a pesar de la toma militar que Salaverry ejerció en contra del orden democrático, el pueblo peruano se opuso a esta arbitrariedad. Esto solamente refuerza la idea previa: el poder que

constituye el derecho a la insurgencia no es más que un reconocimiento jurídico al poder constitutivo del pueblo.

Antes de continuar con el desarrollo histórico, es preciso esclarecer ciertos conceptos ambiguos que se adhieren a lo que es comúnmente entendido como derecho a la insurgencia. Desde la perspectiva histórica y sociológica, el derecho a la insurgencia responde a una situación coyuntural que empuja al pueblo, a tomar acción política contestataria frente a una intromisión del orden constitucional y democrático. La forma mediante la cual se ejerce esta acción política contestataria debe entenderse desde una perspectiva de desobediencia civil, más que desde una autorización para ejercer violencia. Si bien es cierto que, históricamente también, los sucesos que empujan al pueblo a levantarse frente a autoridades o entes que usurpan el poder, preceden oleadas de violencia, no es correcto determinar que el ejercicio de la insurgencia es primordialmente violento. Es más, los actos que, dentro del contexto insurgente, son deliberadamente violentos o delictivos, deben ser procesados como tal, por la autoridad competente y mediante los tipos penales necesarios. De esta forma se busca excluir a las conductas delictivas cometidas por agentes aislados, de la intención general del levantamiento popular, que, como fue antes desarrollado, versa más sobre un derecho que emana de la voluntad popular y permite regular las arbitrariedades en el orden constitucional.

Continuando con el análisis histórico, es necesario abordar dos acontecimientos específicos que, desde la perspectiva de este análisis, terminan por establecer la forma jurídica del derecho a la insurgencia en su regulación sustantiva mediante la legislación constitucional: i) La Rebelión de los coroneles Gutiérrez y ii) El Golpe de Estado de Juan Velasco Alvarado.

Tomás, Silvestre y Marcelino Gutiérrez, encabezaron lo que, hoy en día, es históricamente reconocido como el principal episodio en que la población ejerció su soberanía y un prototipo de derecho a la insurgencia frente a una autoridad usurpadora. En 1872, la victoria electoral del civilista Manuel Pardo y Lavalle, causó en las esferas militares, una profunda preocupación por el riesgo de ver recortados sus privilegios. Mediante una improvisada maniobra, Silvestre Gutiérrez apresó al entonces presidente Balta, mientras que Tomás Gutiérrez se autoproclamó jefe supremo de la república. Durante el motín orquestado por militares simpatizantes a los hermanos Gutiérrez, fue asesinado el presidente Balta, ocasionando un rechazo generalizado que conduciría a una rebelión popular que se levantaría

ante el gobierno de facto de los Gutiérrez. Es así como, con apoyo de ciertos sectores políticos y militares que repudiaban el golpe, la revuelta popular obtendría mediante esta forma de insurgencia, la victoria frente al bando golpista, culminando con la ejecución pública de Tomás, Silvestre y Marcelino Gutiérrez. De este suceso histórico, puede extraerse el animus que encendió la insurgencia popular: el restablecimiento del orden democrático. Partiendo de lo previamente aclarado, el fin del derecho a la insurgencia no es autorizar la violencia, es, como en el levantamiento contra los hermanos Gutiérrez, el restablecimiento de los derechos democráticos constitucionalmente reconocidos. Éste es el fin último de la insurgencia, la lucha por el regreso al orden social, político y jurídico.

Perjudicado por el escándalo de la “Página 11” en el contrato con la IPC y el Acta de Talara, el gobierno del presidente Fernando Belaúnde Terry enfrentaba una crisis social y política, que había permeado la confianza en su gobernanza, tanto en los estratos civiles como en las fuerzas militares. Es así como, un 3 de octubre de 1968, el general Juan Velasco Alvarado, agrupado con otros líderes militares, ejecuta el golpe de Estado que derrocaría a Belaúnde, el cual, bajo la crisis en la que se encontraba, no presentó resistencia alguna, ni desde lo político, ya que el partido rechazaba al propio Belaúnde, ni desde lo civil, ya que la población mostraba un descontento general por su gestión. Proclamándose el presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Velasco impulsó no solamente el ideal partidario, sino que reflejó un profundo compromiso con la justicia social y los derechos fundamentales.

Esta influencia, aunque póstuma, conduciría en ideales a la proclamación de la Constitución de 1979. Teniendo una perspectiva mucho más social que todas las constituciones anteriores, se enfocaría en lo que es el reconocimiento de una serie de derechos humanos fundamentales, derechos civiles, políticas de descentralización y dotaría de una mayor importancia a la participación ciudadana, de manera amplia. Esto último, viéndose reflejado en la fundación del SINAMOS, y, también, precisamente, la legislación del derecho a la insurgencia como un recurso civil constitucional con la intención de preservar el orden democrático. Como queda en evidencia, el derecho a la insurgencia parte de la proclamación de una Constitución que fue primordialmente social, que se buscó sustentar desde ideales que defendían al pueblo como principal eje de la democracia moderna; desde el entendimiento que la constante ruptura de la sucesión constitucional que ha caracterizado a la historia del Perú, no debe

condenar al pueblo a estar supeditado a las pugnas políticas y militares de poder, golpes de Estado y arbitrariedades cometidas por autoridades alienadas de la realidad civil del país. La insurgencia entonces puede entenderse como el producto de un militarismo y partidismo político que, a lo largo de la historia peruana, no ha hecho más que socavar la constitucionalidad que conserva la institucionalidad del país, así el resultado sea en perjuicio del pueblo ajeno a la realidad política.

Como ha venido siendo desarrollado, la participación militar ha sido un factor predominante en la coyuntura de crisis política, siendo que, las fuerzas militares han tenido siempre una participación en los golpes de Estado y sublevaciones a lo largo de la historia peruana. En el año 1992, el general Jaime Salinas Sedó, tras el autogolpe de Fujimori, intentó orquestar un golpe de Estado en respuesta al accionar de Alberto Fujimori. Sin embargo, con un escueto apoyo militar y popular, fue imposible mantener la intención del golpe. Contrastando este acontecimiento con lo elaborado, se puede concluir que, un levantamiento que nace desde la esfera militar no es protegido por el derecho a la insurgencia dado que este último es primordialmente civil. Si bien existen casos, como en el golpe de los hermanos Gutiérrez, donde la fuerza militar apoya al sector civil, el animus insurgente no puede nacer de la fuerza militar, ya que esto desvirtúa la fuerza colectiva que le da forma a la voluntad popular que construye el contrato social mediante el cual funciona un Estado moderno.

Es necesario también hacer una aclaración sobre un hecho mucho más cercano a la contemporaneidad: la denominada “Toma de Lima” y las protestas contra la presidenta Dina Boluarte. Siendo cierto que, la actual presidenta no goza en lo absoluto del apoyo popular; el levantamiento ocurrido en su contra en los años 2022-2023, no puede ser tipificado como un ejercicio legítimo del derecho a la insurgencia. El artículo 46 de la Constitución de 1993 establece que la insurgencia es facultada a la población civil en defensa del orden constitucional; por lo que, el caso de Dina Boluarte no es más que una sucesión presidencial legítima, tras el intento de golpe de Estado de Pedro Castillo, el orden constitucional establecía que el cargo facultado a asumir la presidencia era el de vicepresidente, que, en ese entonces, era ostentado por Dina Boluarte. Por lo que, desde una estricta perspectiva jurídica, dicha sucesión es legítima y constitucional, y no cabe la protección del recurso civil de la insurgencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Precisar la forma en que limitan los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho a la insurgencia

A pesar de que tradicionalmente el derecho a la insurgencia revele un alzamiento armado por parte de un grupo ciudadano, esta noción está siendo desplazada por nuevas formas de participación enfocadas a derrocar el gobierno instaurado inconstitucionalmente. La insurgencia bajo la mirada moderna del derecho busca salir del panorama hegemónico, acrítico y antiguo del que estaban revestidos los actos insurgentes del pasado, es decir, la violencia.

Lo que se muestra antiguamente es una posición contrastante entre los derechos a la insurgencia y derechos como la vida y la dignidad del individuo. El carácter beligerante con que se concebía la insurgencia en el pasado quedó marcado en el argot popular, debido a que como se vio a través de la reseña histórica de los intentos de insurgencia, estos tienen un carácter violento y dañino a los derechos fundamentales en su proceder. No obstante, como derecho ciudadano, es tan importante para la ciudadanía como otros por lo cual se dilucidará como es la dinámica entre los derechos de insurgencia, vida y dignidad, y como su propia naturaleza reconocida a nivel internacional limita los procedimientos que se pueden realizar.

En primer término, cabe precisar que el derecho a la insurgencia es un derecho cuyo reconocimiento depende principalmente de la legislación nacional, como se ha visto en el debate de la ONU para el reconocimiento de lo que son los derechos comprendidos en la Declaración Universal, se pudo concluir que el derecho a la insurgencia no sería uno de los derechos de carácter fundamental añadidos en dicha declaración. De este modo, su reconocimiento en cada país se da en distintos modos, tomando el nombre de derecho a la insurgencia o resistencia, siendo su esencia la misma: la búsqueda del derrocamiento de la autoridad inconstitucionalmente establecida.

A pesar de no reconocerlo expresamente, los pactos internacionales aceptan que el derecho a la insurgencia es importante en una sociedad que es democrática, tal y como queda establecido en el preámbulo de la DUDH: “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (Sierra, 2016). Surge principalmente de la urgencia de hacer prevalecer el orden constitucional, previniendo los

posibles golpes de estado que busquen establecer lo que la legislación llama como “gobiernos usurpadores”, así como el abuso de poder por parte del gobierno a sus ciudadanos, en tanto que el derecho a la insurgencia es parte del contrapeso del monopolio de la violencia que tiene el Estado, lo cual en el fondo protege también los derechos de la población, quienes se manifiestan no solo como una parte del Estado sino también como un ente políticamente organizado.

Mientras que, tanto en lo que es el derecho internacional como en los tratados internacionales, el derecho a la vida y a la dignidad son reconocidos como primordiales y fundamentales para el ser humano, su reconocimiento como parte de los Derechos Humanos les da un status excepcional de protección por parte del Estado y sus organismos, así como un reconocimiento *erga omnes* para los demás miembros de la sociedad.

A la luz del test de proporcionalidad, se pueden establecer límites y alcances para el derecho a la insurgencia, en cuanto su comparación con los derechos de la dignidad y la vida, como es sabido, el test de proporcionalidad busca obtener soluciones para conflictos entre derechos, los cuales han existido comúnmente en los derechos que hemos de examinar, su examen principalmente versa sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en su sentido estricto.

Ante el derecho a la dignidad, derecho que es fundamento de los demás derechos y un derecho en sí mismo, está reconocido en los distintos tratados internacionales tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, previene que cualquier persona sea víctima de tratos inhumanos tales como discriminación, tráfico, esclavitud, entre otras. Permite, a su vez, el reconocimiento de nuevos derechos y libertades para su pleno desarrollo, mientras que característicamente constituye un derecho intrínseco, lo cual lo hace merecedor de protección estatal y respeto irrestricto de sus derechos. En miras del derecho internacional, todo derecho reconocido en tratados es inviolable, inalienable, irreversible, irrenunciable, rígido – entre las características más importantes- lo cual involucra un status ideal para este derecho en cuanto se procura su respeto para todos los seres humanos aun cuando el país natal no se halla adherido a esta clase de tratados.

Respecto al derecho a la vida, tiene primordial protección por todos los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, dado su carácter necesario para el desarrollo del ser humano. Su reconocimiento se extiende a todas las aristas que comprende por cuanto no es permisible para el derecho una ambigüedad parcial en su protección. La vida es reconocida desde la concepción y tiene lugar en los primeros artículos de los tratados internacionales más importantes (art 4.1 CIDH, art 3 DUDH, 2.1 CEDH), toda vez, que cada una de estas, busca también la erradicación de todo proceder que la ponga en riesgo, llámese pena de muerte. Por tanto, resulta ideal el reconocimiento del mencionado derecho en los tratados internacionales, así como su posición favorable a la erradicación de la pena de lo que es la muerte.

En cuanto al derecho a la insurgencia, surge contextualmente a la consumación de un golpe de Estado, su ejercicio principalmente se hace de manera colectiva en tanto defiende la integridad del Estado y el orden constitucional, esto es, un precepto previo al uso de este derecho pues sin un gobierno que usurpe el poder, la insurgencia tendrá el carácter de otro tipo de alzamiento armado tal como la rebelión, el motín, la sublevación o incluso el terrorismo, figuras beligerantes que en la mayoría de países son reconocidas como delitos. Su reconocimiento se da a través del artículo 46 de la Constitución Política del Perú en cuanto menciona que ningún ciudadano debe obediencia a lo que es un gobierno usurpador que llega a asumir funciones en contra del orden constitucional, lo cual faculta a la población a poder ejercer el derecho a la insurgencia, es idóneo en cuanto es específico del contexto que faculta a su ejercicio mas no limita las acciones que se pueden realizar mediante el ejercicio de este derecho.

Entonces, bajo la mira de la idoneidad, el derecho a la dignidad es evidentemente prioritario en cuanto no es permisible para el derecho ni para los tratados internacionales darle prioridad a la insurgencia y consentir los tratos inhumanos como el secuestro o el daño a la integridad de las personas. Esta perspectiva se reafirma cuando los tratados internacionales contienen en sí mismas *númerus clausus* en cuanto a las formas de violencia que pueden ser ejercidas, las cuales son: seguridad social (bajo el consejo de seguridad), seguridad social (bajo organizaciones regionales), autodefensa y contra antiguos enemigos, lo cual significa que

tanto el Estado ni la propia población pueden ejercer violencia injustificada tampoco ilegal uno contra el otro.

Como se ha mencionado, las organizaciones civiles buscan a través del derecho actual nuevas formas de ejercicio de la insurgencia, pues a pesar de que se ha manifestado como actitudes bélicas entre instituciones. Por lo cual, la forma de insurgencia no es única ni estricta en su realización, en cuanto se ejerce a través de manifestaciones, protestas y enfrentamientos de carácter armado.

El derecho a la dignidad, por otra parte, no admite dudas ni ambigüedades, en cuanto su respeto es irrestricto y no admite ninguna clase de vulneración, pues ello supondría daños irreversibles para el ser humano que detenta el derecho. El carácter irrenunciable de la dignidad también involucra que a pesar de que la persona ya sea por voluntad o por coerción quisiese desprenderse de su dignidad, no podrá dejar de disfrutar de sus efectos pues es inherente a su condición de ser humano.

Por consiguiente, apuntando a la necesidad del derecho, el derecho a la insurgencia no es absoluto en cuanto contiene en sí mismas múltiples formas de realización, por lo cual, no es exclusivo ni mucho menos necesario el ejercicio del abuso de la violencia para su realización, conscientes de ello, se cree que se debe procurar la defensa de la paz sin el daño a derechos humanos que la violencia pueda provocar. La vida y la dignidad tiene una condición respecto al ser humano pues podría considerarse una condición *sine qua non* para lo que es el ejercicio de demás derechos, es decir, su respeto es en extremo necesario para que el ser humano pueda disfrutar de los otros derechos que le son atribuidos.

La satisfacción del derecho a la insurgencia constituye una de las formas constitucionales en las que se consuma la participación ciudadana, en efecto, se trata de la forma primigenia y popular de defensa del propio Estado, su ejercicio como se ha venido mencionando tiene como fin último la restauración de la democracia. En cuanto a la forma de proceder, según Torres y Márquez (2020) la insurgencia se trata de un arma o herramienta de fibra constitucional al servicio del titular de la soberanía del país, es decir, el pueblo peruano. No obstante, a pesar de su consumación en formas alternativas lo que se ha visto de manera histórica han sido alzamientos violentos que tuvieron como resultado vulneraciones de derechos humanos como el intento de insurgencia de los hermanos Gutiérrez, quienes

desconocieron la elección de Manuel Prado y Lavalley y asesinaron al presidente al mando: José Balta. En tal sentido, la preferencia del derecho a la insurgencia como está establecida actualmente significaría un precepto permisivo para la violencia descontrolada y negligente de los derechos humanos, pues sus límites no son claros en la Constitución lo cual da apertura a una interpretación abierta respecto a los actos que pueden o no comprender la insurgencia.

Por otro lado, el derecho a la vida y dignidad solo concibe permisos en cuanto a su restricción, pues en general, se procura la especial protección de estos derechos ante amenazas como guerras, sublevaciones o rebeliones. Ahora, la satisfacción de dicho derecho se da a través del respeto íntegro del mismo.

Bajo el criterio de proporcionalidad, la preferencia del derecho a la insurgencia significaría daños irreversibles y antijurídicos a los derechos a la vida y dignidad, sin mencionar los daños colaterales a derechos reconocidos también en la Constitución como la salud, la integridad, la libertad, entre muchos otros. Lo cual razonablemente nos lleva a concluir que es preferible el respeto de los derechos de vida y dignidad a causa de la misma naturaleza de los tratados internacionales.

Por último, válidamente se realiza el test de proporcionalidad para el caso peruano de la insurgencia y los tratados internacionales, pues a pesar de ser una prueba de ponderación y resolución de conflictos entre derechos constitucionales, su aplicación está siendo extendida bajo la mirada de que la Constitución reconoce en su Cuarta disposición final y transitoria a los tratados internacionales y la Declaración Universal de Derechos humanos con el mismo rango de ley que la Constitución, lo cual nos permite poder realizar dicho test para estos derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Indagar si alguno de los poderes del Estado: Poder legislativo, Ejecutivo y Judicial es intangible para los insurgentes o, por el contrario, si estos pueden afectar a todas las instituciones del Estado indiscriminadamente

La división de lo que son los poderes en la República se ha estructurado en tres poderes cada uno con funciones diferenciadas. El poder Legislativo tiene por encargo el crear las normas que van a regir las conductas en la sociedad, también, tiene la potestad de modificar las normas para poder acondicionarlas a los cambios de la sociedad, además, en caso de

vacancias sucesivas es el presidente del Congreso, el que debe de ocupar el cargo del presidente (Gómez, 2023). El Poder legislativo tiene la potestad de exigir la presencia de los ministros o del presidente para exigirle explicaciones sobre hechos controvertidos, y está entre sus prerrogativas dar el voto de confianza al gabinete ministerial.

En ese sentido, el Poder legislativo podría incurrir en los criterios antes mencionados que legitiman el ejercicio del derecho a la insurgencia, ya que, si el congreso vaca al presidente sin tener justificación para ello y ulteriormente, ocupará el puesto del presidente, se constituiría en un gobierno usurpador, lo cual facultaría a la población a ejercer el derecho a la insurgencia.

Por otro lado, tenemos el escenario en el que el congreso podría vulnerar la Constitución, recientemente la ley 32107 que modifica los alcances del delito de lesa humanidad, ha sido cuestionada como violatoria de los derechos humanos a la dignidad y la vida, ya que al impedir que se aplique retroactivamente estaría generando un estado de impunidad a varios imputados por masacres, este acto legislativo ha sido calificado como contrario a la Constitución y por tanto, desnaturalizaría las funciones del Congreso de la República, no obstante, al existir medios alternativos para resolver este problema como plantear una acción de inconstitucionalidad, sería innecesario aplicar el derecho a la insurgencia, el cual debe de considerarse como de ultima ratio.

En el caso del Poder Judicial, este se encarga de impartir justicia, resolviendo en tribunales conflictos de intereses, este es el poder del Estado que se encuentra más lejano en cuanto al ejercicio del poder político, es por ello que se prohíbe a los jueces el tener filiaciones políticas, es una condición necesaria para la neutralidad del Poder Judicial, debido a ello es que este poder no tiene oportunidades reales de poder incurrir en los criterios objetivos mediante los que se usurpa el poder. Por otro lado, otorgar la potestad a la población de cuestionar las resoluciones del Poder Judicial, podría atentar contra la seguridad jurídica que genera el hecho que se considere como imperativas las decisiones de este poder.

Tras el desarrollo de este análisis se ha podido concluir que el poder estatal donde se concentran principalmente las cuestiones susceptibles de levantamiento popular es el ejecutivo. Si bien fue mencionado que el congreso puede incurrir en criterios objetivos en la vulneración del orden constitucional y democrático, al tener alternativas de solución más

razonables, la vulneración del orden jurídico-perpetrada por el ejecutivo configura el caso idóneo para el ejercicio legítimo de la insurgencia. Es la figura máxima del presidente, la cual ha sido objeto de pugnas de poder, golpes de Estado y sublevaciones.

Esto también se sustenta en las diferentes figuras jurídicas que existen en nuestro ordenamiento para preservar el orden constitucional sin tener que llegar al ejercicio del derecho a la insurgencia, así tenemos que, los poderes del Estado también son responsables de su conservación tal y como ha sido establecido en la reciente sentencia emitida.

Según Tribunal Constitucional (2024) en su expediente 01803-2023-PHC/TC afirma:

Así las cosas, la decisión de deponer en su cargo al expresidente J.P.C.T., tras la asunción de su inconstitucional y descalificado comportamiento, encuadra perfectamente como una manifestación de la insurgencia en defensa del orden constitucional y de la democracia “con” Constitución (Fj. 24).

En el caso antes descrito, el TC le reconoce al poder legislativo la facultad de tomar decisiones concisas ante un episodio crítico como el que pretendió consumar el ex presidente al intentar resquebrajar la democracia bajo la lógica que, en una democracia cívica pluralista, todos los ciudadanos son guardianes de la Constitución (Häberle, 2003).

OBJETIVO GENERAL: Determinar los criterios objetivos para limitar el ejercicio del derecho a la insurgencia.

El primer criterio a tener en cuenta para valorar si nos encontramos ante un ejercicio válido del derecho a la insurgencia es que (i) el mismo se acciona en contra de un gobierno ilegítimo. La constitución explícitamente señala que se ejerce en contra de un “gobierno usurpador” debe de entenderse por tal, aquel gobierno que no se origina de la voluntad popular ya que según García (2011) menciona que “la usurpación es el acto de tomar el poder o el control de algo de manera ilegítima, sin el consentimiento o la autorización de aquellos a quienes se les debe la autoridad” es necesario conocer el núcleo dogmático de esta premisa para entender por qué un gobierno puede devenir en usurpador”.

En las Repúblicas, el poder nace de lo que es la voluntad del pueblo, se llega a entender que el Estado y la sociedad en sí misma, se han originado por un pacto social, en donde los ciudadanos han cedido parte de sus libertades para generar una entidad (el Estado) que les

asegure un nivel adecuado de bienestar en donde se respeten sus derechos fundamentales, permitiéndoles desarrollarse pacíficamente, este acto constituyente se plasma en las Constituciones, y como afirmábamos el poder que los origina es la voluntad del pueblo, entendiendo por ello a la suma de intereses de todos los ciudadanos que conforman la sociedad, ahora bien, la voluntad popular se puede expresar de diversas formas, pero una de sus principales manifestaciones son las elecciones, en donde es el propio pueblo el que elige a sus gobernantes, este acto de ser elegido por comicios brinda legitimidad al poder de los gobernantes (Benítez, 2022). Asimismo, otro acto esencial es el constituyente, es decir el acto de crear una Constitución, ya que, mediante él, los ciudadanos se otorgan una norma primera que brindará las reglas que debe de respetar la sociedad, es por ello por lo que, cuando un gobernante se aleja de lo prescrito constitucionalmente, aquellos actos pierden legitimidad, a pesar de que él funcionario haya sido electo mediante comicios válidos.

Así mismo, el Tribunal Constitucional (2002) en el expediente 014-2002-AI/TC ha señalado que el poder Constituyente es:

De las características atribuidas al Poder Constituyente, queda claro que aquél, en cuanto poder creador, es único en su género, y que de él derivan a través de la Constitución, los llamados poderes constituidos o creados, es decir, los órganos ejecutivo, legislativo, judicial y los demás de naturaleza constitucional. Los poderes constituidos, por consiguiente, deben su origen, su fundamento y el ejercicio de sus competencias a la obra del poder constituyente, esto es, a la Constitución (Fj.14).

Entendemos que, los poderes constituidos tienen una suerte de voceros o ejecutores de lo prescrito en la Constitución, que previamente ha sido aprobada por el constituyente. En esa línea la Constitución cuando en su artículo 46, hace mención del gobierno usurpador, se refiere a aquel que no es manifestación legítima de la voluntad popular, es decir aquel que no ha sido originado mediante elecciones públicas en el caso de las democracias representativas, esta usurpación se puede producir por golpes de Estado, elecciones fraudulentas o asunción del cargo por medios contrarios a la ley. En el caso del Perú, los gobiernos usurpadores se han producido generalmente por golpes de Estado, concertados por militares y con apoyo civil, los primeros cien años de vida de la República son un ejemplo de cómo el poder militar

asentado en las armas rompe con el orden constitucional y usurpan el poder del Estado. Asimismo, la existencia de montoneras o guerrillas constituidas por reservas del ejército o por ciudadanos era un medio común de capturar el poder.

Aunque, los gobiernos usurpadores suelen alegar razones constitucionales para justificar su actuar, esto no basta para considerarlos como gobiernos legítimos, pues, no han sido pocas las dictaduras militares en el Perú como las de Sánchez Cerro u Odría, que han alegado la defensa de los principios constitucionales y defensa de la soberanía de la patria para poder justificar su enquistamiento en el poder por varios años. Asimismo, el siglo XI ha dado ejemplo de una nueva forma de golpe de Estado, el denominado como “auto golpe de Estado”, cuya primera manifestación fue la ocurrida en el año de 1992, en la cual el expresidente Fujimori disolvió el congreso, otorgándose facultades dictatoriales apoyado mediante estados de emergencia que restringían derechos fundamentales.

Recientemente, el expresidente Castillo intentó realizar un nuevo autogolpe de Estado, no obstante, fue vacado por el congreso y apresado, al carecer de apoyo popular inmediato y militar, el autogolpe fracasó, sucediéndole en el cargo su vicepresidente Boluarte. En ambos casos, se alegaba que era la situación de ingobernabilidad que producía la tensión entre ambos poderes, el ejecutivo y el legislativo, los que impulsaban el golpe.

Se debe de considerar al gobierno usurpador como aquel que ha llegado al Poder mediante un golpe de Estado y otro medio que no sean las elecciones populares, aunque el mismo goce de apoyo por parte de cierto sector de la población, esto debido a que la Constitución y las leyes llegan a establecer que solo se puede ejercer el cargo de presidente, mediante las elecciones. Un ejemplo de esta forma de usurpación es el denominado “Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas”, que inició cuando el General Velazco ejecutó un golpe de Estado en contra del presidente legítimo Fernando Belaunde, este fue un gobierno usurpador, aunque tuviese apoyo popular y los objetivos de gobierno fuesen considerados plausibles por parte de la población.

Asimismo, nos encontramos ante un gobierno usurpador cuando la sucesión en el poder se produce de forma distinta a la prevista en la Constitución o las leyes pertinentes, por ejemplo: se ha prescrito que ante incapacidad del presidente debe ser el vicepresidente el que ocupe el cargo, si aconteciese lo contrario nos encontraríamos ante un gobierno usurpador, el caso de

la actual presidente es idóneo, ya que, aunque algunos sectores de la población la consideren como usurpadora y hayan justificado sus actuaciones violentas sucedidas con posterioridad al intento de golpe de Castillo mediante el derecho a la insurgencia, este argumento no tiene asidero legal alguno, puesto que, Boluarte era vicepresidenta y al ser vacado el presidente, le correspondía legalmente asumir el cargo, por tanto no se encontraba expuesta al ejercicio de la insurgencia, al ser una gobernante legítima.

El artículo 46 también señala que este derecho se ejerce en contra de quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes, aunque se ha abordado parcialmente esta premisa en el anterior criterio, al hablar de la sucesión presidencial en caso de vacancia, este criterio se puede interpretarse de forma extensiva, no solo como usurpación de funciones por parte de funcionarios públicos, sino, el actuar inconstitucional o ilegal por parte de los funcionarios públicos puede ser causal para el ejercicio de la insurgencia, es decir, la población no debe obediencia a un gobierno cuyos actos violan la Constitución y las leyes. Un ejemplo de ello es la modalidad de autogolpe, con esta forma de ejecutar un golpe de Estado desde el poder, el presidente de la República viola la Constitución tal y como sucedió con el gobierno de Fujimori o de Pedro Castillo.

Es así que, según el Tribunal Constitucional (2024) en el expediente N° 01803-2023-PHC/TC indica:

Este Tribunal Constitucional considera que la decisión que el expresidente don J.P.C.T. adoptó y transmitió públicamente a través del mensaje a la Nación brindado el 7 de diciembre de 2022, resquebrajó abiertamente el orden constitucional en el Perú y supuso la ejecución de un golpe de Estado; resulta reprochable que incluso haya pretendido justificar ese acto como si existieran razones válidas y legítimas que pudieran haber viabilizado constitucionalmente lo que hizo (Fj.20).

Concluimos que no basta con que una autoridad sea elegida democráticamente, es necesario que sus acciones estén dentro del marco legal y orientadas a conservar el orden constitucional, caso contrario estaríamos ante un gobierno usurpador.

Estos son los dos criterios objetivos que se deben de evaluar antes de considerar para determinar si un gobierno es usurpador, por el contrario, deben de descartarse criterios subjetivos, como son: la ideología política, el acuerdo con la línea de gobierno, la valoración moral de las acciones del funcionario o concordia con la forma de gobierno mediante el cual mediáticamente suelen tildar a los gobiernos como usurpadores o suelen crear una ficción de golpe de Estado, como en el caso de la presidenta Boluarte, a la que se considera como golpista o dictadora, a pesar de que nunca ejecutó o intentó ejecutar un golpe de Estado, sino, que por el contrario sucedió en el poder siguiendo los parámetros constitucionales.

El derecho a la insurgencia es un derecho y a la vez un mecanismo consagrado en nuestra constitución política, pensado fundamentalmente para la defensa del orden legal y del Estado de Derecho (Campos y Silva, 2019). El antecedente directo de este derecho, que figura en la constitución del año 79, tuvo como fin constituir una barrera política ante cualquier intento o consecución de golpe de Estado en el país, esto en el marco de frecuentes o, al menos seguidos, golpes de Estado en esos años. Se constituyó como un medio de defensa para la población ante el ejercicio ilegítimo del poder o del ataque a éste. En la Constitución actual, el derecho a la insurgencia está reconocido en el artículo 46, y que en su definición reúne una serie de elementos que definen la forma de ejercicio, sin embargo, los alcances del contenido de la insurgencia como derecho o como medio o mecanismo de defensa está vagamente delimitado, por ello se ha recurrido a la doctrina, pues aún la norma internacional delega a los Estados la delimitación de los alcances y límites de este derecho, y en qué se diferencia de la rebelión, configurado como delito en el artículo 346 del Código Penal Peruano.

El tan mencionado derecho se ejerce para hacer prevalecer el irrestricto cumplimiento de los principios y normas constitucionales en la asunción y consecución del poder. Por consiguiente, otorga legitimidad a la acción sucesoria, y legitimidad a las acciones ejercidas por estos, si son acordes a la constitución, comporta por ende la obediencia de la población y su aceptación de la autoridad; caso contrario, ante un quebrantamiento de la voluntad popular, la población civil puede ejercer desobediencia, y siguiendo las líneas del artículo 46, tiene derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Vemos que los artículos 45 y 46 de la Constitución delimitan algunos de los alcances de la rebelión y el derecho de insurgencia respectivamente. Pues, respecto de la rebelión se señala

que ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder (aquel que emana del pueblo). Hacerlo constituye rebelión o sedición, otorgando a esta acción una diferenciación del ejercicio de la insurgencia, pues mientras la primera define a la acción misma como un ejercicio ilegítimo del poder, la segunda se ocupa de una acción que la combate, es decir, el derecho de insurgencia se ejerce cuando la obtención del poder se haya dado a través de la rebelión o sedición, que son acciones encaminadas a arrogarse del poder. Cabe aclarar que los gobiernos o regímenes atacados por el ejercicio del derecho de insurgencia no hacen una diferenciación de su contenido con el de la rebelión, pues ante la amenaza al poder detentado, no reconocen su dimensión facultativa sino delictual. Así, ante el ejercicio del derecho a la protesta a través de la libertad de expresión, y la desobediencia civil a las prohibiciones establecidas, estos regímenes acudirán a la criminalización de la acción mediante el tipo penal de rebelión o sedición indistintamente.

Dicho esto, tenemos que esta primera distinción nos permite trazar un panorama general de diferenciación y determinar la naturaleza de este derecho y los alcances de su ejercicio. Así, se tiene que la insurgencia, según la definición de la RAE, es un levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo, de una nación, etcétera, definición cuya connotación es cercana al contenido jurídico de la acción, que según el diccionario del Poder Judicial refiere al levantamiento de un pueblo contra la autoridad establecida. Esta similitud en los términos de rebelión e insurgencia son diferenciados en nuestro sistema jurídico. Como segundo criterio objetivo tenemos (ii) la proporcionalidad de medios entre el empleo de defensa y la conducta manifiesta del gobierno usurpador.

Es así que, según el Tribunal Constitucional en el expediente. N.º 00022-2011-PI/TC indica:

En efecto, la normativa internacional admite, de manera excepcional, el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola -en nuestro caso para la “defensa del orden

constitucional” o prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno (Fj.84).

Entendemos que este derecho es una herencia cultural que universalmente comporta un grado de violencia a diferencia de lo que significa el derecho a la protesta; el máximo intérprete de la Constitución también lo reconoce; sin embargo, el mismo texto constitucional advierte que la insurgencia comporta en primer término, una desobediencia civil en la que la sociedad civil se resiste a obedecer los mandatos dictados por la persona o el grupo de personas que hayan usurpado el poder, establece: “*Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador*” se trata de una acción pasiva, en el sentido de omitir las disposiciones, pues al ser dictadas por usurpadores, son consideradas nulas. Esta resistencia a obedecer puede ejercerse, en nuestro caso, ante un gobierno usurpador o ante quienes ejercen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes, es decir, no solo se debe desobediencia a un gobierno que usurpa el poder de manera ilegítima, sino también a aquellos que, siendo legítimos, ejercen sus funciones de tal forma que vulneran el contenido de las normas constitucionales. Esto porque se reconoce no sólo por la sacralidad con la que están revestidas las normas constitucionales, sino también el pacto social por el que fueron constituidas, siendo este el presupuesto y la base del sistema democrático. En ese sentido la insurgencia es una medida legítima, constitucional y es también un derecho, pues se ejerce con una finalidad social y políticamente ética, la de restablecer la democracia y la voluntad popular; es también una expresión de la soberanía popular y la autodeterminación de la sociedad civil respecto a sus gobernantes.

En la misma línea, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 2 y el Preámbulo de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoce a la rebelión, que en nuestro sistema se entiende como insurgencia, como un mecanismo o *recurso* contra la tiranía o la opresión, y cuando los derechos humanos no sean garantizados por un régimen de Derecho.

Este carácter pasivo de este derecho tiene distintas manifestaciones, como son la desobediencia civil, la protesta, etc. La primera se entiende como una abstención de realización de los mandatos prescritos por las autoridades, un rechazo deliberado al cumplimiento de lo prescrito en la norma, por considerarla injusta, ilegal o ilegítima, esta

última razón que da motivo al incumplimiento proviene precisamente de por quienes fue emanada, autoridades que se considera ilegítimas, entonces la desobediencia se ejerce contra los actos dictados por estos. Se ejerce a través de un acto no violento, que involucra a la moral, con el fin de generar un cambio en los términos de los mandatos o en la directa relación con el gobernante, es decir, es un acto de protesta contra la autoridad. Sin embargo, esta desobediencia no cuestiona los fundamentos del sistema legal, si queremos, si no que cuestiona más bien el carácter ético de la detentación del poder y la promulgación de normas sin respaldo. El ejercicio de esta acción posee una justificación social y política, puede manifestarse a través de la protesta social, de las manifestaciones masivas, de omisiones o acciones positivas, pero se diferencia de las acciones violentas o ilegales, por cuanto no afectan el contenido del orden público y los principios del orden social.

Tenemos entonces que la desobediencia civil tiene una finalidad y una significancia que en términos cualitativos se traduce en la defensa de la democracia, pues funciona en pos del aseguramiento y garantía de lo que son los valores democráticos como la libertad, la igualdad y solidaridad, que permite la existencia armónica de una sociedad. Así pues, si bien en nuestro sistema la rebelión es castigada por cuanto implica una acción violenta ejercida contra un gobierno constitucional, la insurgencia es un derecho y también un mecanismo para la protección y conservación del orden constitucional, de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho.

Ahora, conviene precisar que el derecho a la insurgencia, siguiendo a la constitución, posee también, debido a su naturaleza histórica, un carácter activo, pues supone el alzamiento de la sociedad contra un régimen inconstitucional e ilegítimo, que requiere, en determinados o en la mayoría de casos, el uso de la violencia e incluso el de armas (Fernández y León, 2021). La misma definición esbozada líneas arriba contiene esta forma de comprender la insurgencia. Mientras que la desobediencia civil configura una acción de omisión de hacer frente a las disposiciones dictadas o actos de gobierno dadas por autoridades legítimas e ilegítimas, el acto de insurgencia como tal, con todos sus elementos de realización, supone un cuestionamiento al orden constitucional, una ruptura o quebrantamiento público del ciudadano y el sistema constitucional, pues se la tiene como ilegítima o deslegitimada, dado su carácter vulnerable del pacto social establecido primariamente entre el pueblo y la

autoridad, o dada la vulneración funcional de las normas constitucionales y las leyes. El quebrantamiento de este pacto da lugar al derecho a la insurgencia, de acuerdo a las teorías del poder contractualistas ensayadas en la edad moderna, y en ese sentido, hay un reconocimiento de la facultad y el poder origen de autodeterminación de los pueblos, y su derecho a insurgir. Siguiendo ello, la naturaleza de este derecho es, por lo general, violenta.

Es así que, según Torres (2016) referente a lo que dijo Alfonso Ramos Alva el que fue miembro de la Asamblea Constituyente de 1978, señaló:

El derecho de insurgencia que se ha consagrado en el nuevo texto de la Carta Fundamental del Estado es diferente a la figura jurídica de rebelión que confundió a muchos constituyentes. Mientras la rebelión viene a ser una acción violenta de un sector popular para derrocar a un gobierno constituido, sea de jure o de facto, el derecho de insurgencia que hemos propuesto es la acción igualmente violenta de un sector o sectores populares no para defenestrar o derrocar, sino para defender a un régimen constitucional producto de la expresión soberana del sufragio (Pág.3).

Entonces, ante el quebramiento del orden constitucional, se buscará la protección y el restablecimiento del Estado Democrático de Derecho. Esto se llega a lograr mediante mecanismos que contrarresten la represión y coacción desde el ejercicio del poder arrogado, se buscarán entonces las vías de expresión del rechazo a la autoridad y también vías eficaces para deponer a la autoridad en el ejercicio de su poder. Suelen acontecer manifestaciones violentas que pueden llegar a resistencia armada, e incluso a la revolución. En estos casos se habla de rebelión, revuelta, sedición o levantamiento, pero de forma genérica, dado que la connotación en nuestro sistema jurídico es distinta, pues se diferencia a la insurgencia de la rebelión, como un mecanismo de protección del propio sistema. Es así, que cuando nos encontramos frente a estos actos de rebeldía, que pueden escalar hasta llegar a la revolución, se consideran los alcances y los límites del ejercicio de esta facultad.

En primer lugar, se precisa que el derecho a la insurgencia se ejerce necesariamente ante una autoridad política o gobierno usurpador, proveniente de cualquier golpe de Estado, o aquel que excede en sus funciones y actúa en contra de la Constitución, funciona como un mecanismo de defensa del régimen legal establecido por el pueblo. En segundo lugar, Está

protagonizada por un actor o varios que son parte de la sociedad civil, o esta misma en su conjunto, y, por tanto, está enmarcado en el ejercicio legítimo de un derecho, que es una causa de justificación de la exención de la responsabilidad previstos en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. Aquí se diferencia de la rebelión. Finalmente, aun cuando el derecho a la insurgencia está delimitado en nuestro ordenamiento y es diferente de la rebelión, en el plano fáctico, no está exento de imprecisiones, sobre todo cuando la sucesión del poder da lugar a diferentes interpretaciones del cuerpo constitucional, o cuando la usurpación no tenga patrones claros de identificación, entonces se confunde la rebelión con la insurgencia, o cuando la escalada de violencia sea de una magnitud considerable y suponga el uso de armas, o la evolución de una termine en la otra, y en donde se ponga el riesgo la garantía de los derechos fundamentales. En este último caso se recurre a la norma internacional, veremos de qué manera.

Cabe precisar que el Derecho Internacional General no determina la legitimidad del uso de la fuerza armada, sino que son los mismos Estados quienes tienen la facultad, a través de su legislación interna, de regular las situaciones de insurgencia, como se da en nuestro caso, en el artículo 46.

Ahora bien, cuando la escala de violencia en el caso de una insurgencia se eleve a niveles donde se ponga en riesgo la garantía y el respeto de los derechos humanos, especialmente a la vida y a la dignidad humana, por la violencia y la presencia de tratos inhumanos, se recurre al Derecho Internacional Humanitario. En situaciones de conflicto, las normas de DDHH se aplican en conjunto con el DIH.

Dadas las precisiones en torno al respeto de lo que son los derechos humanos cuando la insurgencia cobre dimensiones de violencia considerables y el uso de armas, o cuando suponga un riesgo a la vida por las acciones de violencia esporádica que requiera responsabilidades específicas, se afirma que la insurgencia, como derecho reconocido en la constitución y cuando es ejercida de forma pacífica o no ponga en riesgo los derechos fundamentales, es un mecanismo para la defensa de la soberanía del país.

Sin embargo, no nos es ajeno que este mecanismo de defensa y derecho subjetivo correspondiente a la sociedad civil sea generalmente desconocido o negado por gobiernos usurpadores de corte autoritario; su reconocimiento es, en este caso, sólo declarativo, pues al

guardar una similitud con el delito tipificado en el Código Penal, los gobiernos a los que se buscará deponer recurrirán al mecanismo coactivo a través del tipo penal, antes que a la Constitución Política.

Entonces, el derecho de insurgencia puede ser interpretado como un derecho implícito relacionado con el derecho de los pueblos a la resistencia y la autodeterminación frente a la opresión (Gutiérrez, 2017). Sin embargo, las condiciones establecidas en los párrafos precedentes, las cuales versan acerca de la existencia previa de un gobierno usurpador proveniente de cualquier golpe de Estado, además de un actuar inconstitucional o ilegal por parte de los funcionarios públicos, estas no resultan suficientes para limitar el pleno ejercicio del derecho de insurgencia, pues, con estos criterios no se impone un límite al uso de la fuerza y armas en observancia a la tutela del derecho a la vida y la dignidad de los terceros involucrados y los funcionarios públicos ilegítimos.

Por ende, los límites del ejercicio del derecho de insurgencia en relación con el uso de la violencia deben basarse en la efectiva tutela de los derechos fundamentales de la persona como la vida y la dignidad, puesto que el objetivo es que no se vean afectados estos derechos fundamentales y que se establezca un límite a la violencia que se emplee derivada del uso del derecho de insurgencia, con el fin de que este derecho no se vea desnaturalizado ya que todo derecho constitucional tiene límites y estos se basan en el respeto de los derechos de terceros.

Por lo tanto, estos límites se deberán establecer en función a la proporcionalidad de medios, es decir, que las acciones insurgentes deben ser proporcionales al objetivo buscado, y, por ende, no se justificarían actos que causen daño innecesario o desproporcionado. Esto quiere decir que debe establecerse necesariamente un mecanismo que nos permita evaluar la violencia empleada por el pueblo en contra del gobierno usurpador en función a la gravedad de sus actos inconstitucionales. También, sería menester evaluar el empleo de la violencia en relación con el desistimiento del gobierno usurpador, es decir, si esta muestra actos de querer retirarse del poder, entonces el uso de la violencia no debería ser una opción, pues no se justificaría en los casos donde el gobierno usurpador muestre actos de desistimiento y un animus de querer abandonar el poder. Por ende, la insurgencia debería cesar tan pronto como el régimen opresivo sea removido y el nuevo orden democrático esté establecido.

En conclusión, la violencia empleada como consecuencia del ejercicio del derecho de insurgencia sea como última ratio, es decir, un recurso extremo y final. Esto implica que antes de recurrir a la violencia, se deben agotar todas las vías pacíficas y legales disponibles para resolver los conflictos. Entonces, el derecho de insurgencia, que es el derecho de los pueblos a resistir la opresión contra un régimen ilegítimo, no debe justificarse automáticamente con el uso de la fuerza. Además, el uso de la violencia debe estar orientado a proteger derechos fundamentales y no a perpetuar el sufrimiento. Por ende, la violencia empleada sin seguir estos criterios, puede perder su legitimidad y convertirse en una violación de los derechos humanos.

Para finalizar, el último criterio objetivo a tomar en cuenta es que (iii) el derecho de insurgencia solo se acciona frente a agentes armados del gobierno usurpador. Esto significa que, solo se ejerce frente a agentes armados que actúan para mantener el gobierno usurpador, como las fuerzas militares que reprimen a la población. Por ello, la insurgencia no puede dirigirse contra civiles. Dado que, en un contexto de insurgencia es probable que sus efectos alcancen a terceros que no participan del movimiento, para ello las normas convencionales fijan los límites a tener en cuenta como se ha explicado en el objetivo específico Nro. 2 de esta investigación.

Así mismo, el Tribunal Constitucional (2015) en su expediente N.º 00022-2011-PI/TC sostiene que:

Así, el DIH implica un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario que tienen como fin la solución de los problemas de carácter humanitario generados por los conflictos armados, a través del establecimiento de límites respecto de los métodos o medios de combate, protegiendo a las personas que no participan o que ya no participan en los combates, y actuando a través de la atención y cura de heridos, el trato digno a los prisioneros, la cautela de los bienes indispensables para la supervivencia, entre otras acciones. Por ello, los principios, directrices y prohibiciones que establece deben ser respetados por los gobiernos, sus militares, así como por los grupos armados en oposición o por cualquier otra parte que se encuentre en situación de conflicto (Fj.85).

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye respecto al objetivo general que el derecho a la insurgencia no puede basarse en criterios subjetivos porque ello implicaría un riesgo significativo de inestabilidad; las decisiones de cuándo y por qué ejercer este derecho serían influenciadas por opiniones personales o de índole político, además implicaría justificar el uso de la violencia para perpetrar violaciones de derechos fundamentales como a la vida y la dignidad humana, que son límites materiales para el ejercicio de este derecho, puesto que este no puede desatar un tema de violencia irrestricta. Asimismo, se concluye que el uso de la defensa debe ser proporcional, la violencia de ultima ratio y solo ejercido contra los agentes armados del gobierno usurpador.

SEGUNDA: Respecto del objetivo específico 1 se concluye que, los elementos que históricamente caracterizan a la insurgencia son: i) la existencia notable e innegable de un apoyo popular a la insurgencia, o, de otra forma, un rechazo a la autoridad que asume corrompiendo el orden democrático; ii) el animus de restablecer el orden democrático constitucional, siendo que, la insurgencia no puede ejercerse con un fin meramente violento o delictivo; iii) la participación civil, el animus antes mencionado, debe nacer de la concertación colectiva y social; y finalmente, iv) que no exista una insurgencia gestada desde la esfera militar, ya que dado el pasado histórico del Perú, los levantamientos que nacen de las fuerzas militares, carecen de la voluntad civil-colectiva y obedecen a motivaciones particulares.

TERCERO: Respecto del objetivo específico 2, los tratados internacionales limitan las acciones del ejercicio del derecho a la insurgencia en la capacidad que tiene este de dañar los derechos de la vida y dignidad. El reconocimiento de estos últimos constituye un límite actualmente claro para su ejercicio en cuanto a que, bajo el test de proporcionalidad, su aplicación analizada por los criterios es, en principio, inidónea debido a que sus límites no están establecidos claramente en el artículo 46 de la Constitución, de igual modo, su necesidad establece que no existe una única forma de insurgencia en cuanto no exclusivo la forma tradicional, violenta y beligerante de llevarse a cabo, por último, la preferencia de los derechos a la vida y dignidad encuentran su base principalmente en la irreversibilidad del daño que estos pudiesen sufrir en el caso que se prefiriese el derecho a la insurgencia.

CUARTA: Respecto del objetivo específico 3, la figura presidencial, representando al poder ejecutivo, es la idónea para identificar una ruptura del orden democrático y constitucional. Es hacia y mediante esta por la cual se vulnera principalmente la sucesión democrática, y por consecuente, el objetivo principal de un movimiento insurgente correctamente ejercido.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al poder legislativo que integre en la norma una modificación, específicamente al artículo 46 de la Constitución, mismo que va referido al derecho a la insurgencia, en donde se incluya en el mismo texto constitucional que la insurgencia va a tener límites los cuales serán el derecho a lo que es la dignidad y la vida dado que estos son fundamentales; asimismo, se recomienda agregar que el uso de la defensa debe ser proporcional, la violencia de ultima ratio y solo ejercida contra los agentes armados del gobierno usurpador. Lo anterior, el poder legislativo, tendrá que primero plasmarlo en un proyecto de ley con la modificación propuesta y, luego aprobarlo para que sea publicado en el Diario Oficial el Peruano.

SEGUNDA: Se recomienda al momento de que el Tribunal Constitucional, en el contexto de levantamientos civiles y populares, a los que quepa un juicio sobre lo que es la existencia o inexistencia del derecho a la insurgencia, consideren los factores provenientes de los antecedentes históricos, políticos y jurídicos que preceden a la legislación de este derecho.

TERCERA: Se recomienda a los ciudadanos, que al momento de hacer uso de su derecho a la insurgencia tengan en consideración que este derecho no es un precepto permisivo que permita transgresiones al principio de conservación de orden democrático, o la vulneración de derechos como la vida o la dignidad de las personas, en dicho sentido, se ha recalcado el carácter inviolable de tales derechos, por tanto, no es permitido para ninguno de los agentes de la sociedad una acción contraria a su respeto aun cuando sea permitido por la Constitución.

CUARTA: Se recomienda al Tribunal Constitucional considerar las implicancias de la figura presidencial y el poder ejecutivo en la pugna insurgente, además de establecer precedentes claros que separen el ejercicio de la insurgencia de un directo atentado contra la integridad del poder judicial, o en contra de la facultad legisladora del congreso, siempre y cuando esta última no sea instrumentalizada para romper el orden democrático, como fue desarrollado en este análisis.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista española de derecho constitucional*, 11-29.
- Álvarez, L. (2021). Estado y derecho de excepción. La juridificación del principio de necesidad no conoce reglas. *Teoría y realidad constitucional*, (48), 315-341.
- Andreu, J. (2009). Los primeros pasos hacia la reforma de la Constitución. *Revista General de derecho público comparado*, (4), 7.
- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Trotta.
- Barnes, J. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración pública*, (135), 495-538.
- Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar. *Cuadernos de derecho público*.
- Benítez, P. (2022). La dignidad humana en el contexto de la insurgencia y la ley. *Revista de Justicia y Legislación*, (1)2, 538-549, <https://crea.ujaen.es/handle/10953.1/12434>
- Betancourt, R. (2020). El derecho de insurgencia en América Latina: Perspectivas históricas y jurídicas. *Revista Derecho y Sociedad*, 32(3), 45-67. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15951/16376/>
- Betancur, C. (2003). El nuevo gobierno constitucional. *Corte Constitucional 10 Años: Balance y Perspectivas*.
- Borjas, J. (2020). Validez y confiabilidad en la recolección y análisis de datos bajo un enfoque cualitativo. *Trascender*, 5(15), 79-97. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-63882020000300079&script=sci_arttext
- Campos, J. & Silva, R. (2019). Movimientos insurgentes y derecho internacional: Reflexión sobre el caso salvadoreño. *Derecho y Sociedad*, 25(2), 345-372. <https://revistas.pucp.edu.pe>.

- Casanova, P. (1980). *En el primer gobierno constitucional (1917-1920)* (Vol. 6). Siglo XXI.
- Chomali, F. (2007). Derecho a la vida, derecho fundamental. *Teología y vida*, 48(4), 413-423.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0049-34492007000300005&script=sci_arttext&tlng=pt
- Constitución del Perú. (1998). Art. 46. En *Constitución Política del Perú* (p. 18).
- Cotler, J. (1994). *Política y sociedad en el Perú: cambios y continuidades*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Covarrubias, I. (2015). El test de proporcionalidad que se promueve en la tutela de derechos fundamentales y las premisas a las que se adhiere. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (45), 261-287.
- Covarrubias, I. (2017). La problemática aplicación del test de proporcionalidad en la tutela laboral de derechos fundamentales. *Revista chilena de derecho*, 44(3), 677-701.
- Domingo, L. (1995). *Historia del poder. Elecciones y golpes de estado en el Perú*. JAIME CAMPODÓNICO EDITOR
- Fernández, C. & León, P. (2021). Insurgencia cívica: Una respuesta al debilitamiento estatal en América Latina. *Revista de Estudios Políticos Latinoamericanos*, 19(2), 15–28.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300001
- Figuroa, R. (2007). Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(2), 95-130.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502007000200005&script=sci_arttext&tlng=en
- García, C. (2011). usurpación. In *Esquemas de la parte especial del derecho penal (I)* (pp. 291-296). Tirant lo Blanch.
- García, V. (1994). *El concepto de necesidad en Derecho público* (Doctoral dissertation, Universidad de Alcalá).

- Gómez, R. (2023). La vida en el marco del derecho de insurgencia. *Filos del Derecho*, 14(3), 118-129. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-76532020000200051&script=sci_arttext
- Guindo, M. (2013). El concepto de insurgencia a debate: una aproximación teórica. *RIPS: Revista de investigaciones políticas y sociológicas*, 12(1). <https://revistas.usc.gal/index.php/rips/article/view/1311>
- Gutiérrez, A. (2017). El fenómeno de la insurgencia desde el derecho internacional. *Revista Jurídica Latinoamericana*, 15(1), 24–35. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/19463/20623/>
- Häberle, P. (2003). *La Constitución como un sistema normativo. La protección de la Constitución en tiempos de crisis*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4291/19.pdf>
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25. <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s0188-24502010000100001&s>
- Harvey, N. (2000). *La rebelión de Chiapas: la lucha por la tierra y la democracia*. Ediciones Era.
- Hernández, E. (2020). La insurgencia y la dignidad humana: desafíos legales actuales. *Derecho y Sociedad*, 22(4), 142-153. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-23332009000200007&script=sci_arttext
- López, R. (2020). Derecho a la resistencia y su vínculo con la insurgencia en América Latina. *Revista Latinoamericana de Estudios Jurídicos*, 12(4), 201-230. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27541.pdf>
- Maldonado, C. & Rodríguez, L. (2020). La resistencia civil como base jurídica del derecho a la insurgencia en Latinoamérica. *Revista Jurídica de la Universidad de Costa Rica*,

- 30(1), 67-90. <https://forbes.co/2023/08/01/red-forbes/la-rebellion-ha-sido-historicamente-aceptada-en-colombia/>
- Martínez, D. (2022). Técnicas e instrumentos de recolección de datos en investigación. *TEPEXI boletín científico de la escuela superior tepeji del río*, 9(17), 38-39. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/7928>
- Martínez, J. (2018). Insurgencia y derechos fundamentales: Contextos latinoamericanos. *Perfiles Latinoamericanos*, 26(50), 89–102. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3042/2889/>
- Martínez, P. (2021). La idoneidad de la técnica procesal: una relectura de la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 293-331.
- Massini, C. (2017). Sobre dignidad humana y derecho: La noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho. *Prudentia Iuris*, 83. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2808>
- Medina, A. (2018). *Los orígenes del derecho constitucional a la insurgencia a través de un análisis del derecho a la resistencia en el filósofo*. Justicia y Derecho. Recuperado de <https://www.justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/LOS%20ORIGENES%20DEL%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20A%20LA%20INSURGENCIA%20A%20TRAVES%20DE%20UNA%20ANALISIS%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20RESISTENCIA%20EN%20EL%20FILOSOFO.pdf>
- Méndez, R. (2022). La evolución del derecho de insurgencia en Colombia. *Revista Colombiana de Derecho Constitucional*, 11(4), 120–145. <https://www.sur.org.co/la-insurgencia-en-colombia-los-relatos-en-construccion-de-la-comision-de-la-verdad/>
- Meneses, P. (2019). *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social*. [tesis para optar el grado de maestro en derecho penal por la Universidad Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>

- Molina, Y. (2016). Derecho penal del enemigo y dignidad humana. *Revista Verba Iuris*, *II*(36), 135-146.
- Moncayo, V. (2015). Hacia la verdad del conflicto: insurgencia guerrillera y orden social vigente. *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia*, 1-95. <https://mronline.org/wp-content/uploads/2019/06/r33464.pdf>
- Montequi, R. (1999). Los derecho de asociación, reunión y manifestación. *Ayer*, (34), 155-175.
- Montoya, C. (2020). *El principio de necesidad de la pena en el Estado social y democrático de derecho* (Tesis de maestría, Universidad Libre, Colombia).
- Morales, T. (2022). El terrorismo y nuevas formas de terrorismo. *Espacios públicos*, *15*(33).
- Muñoz, E., & Solís, B. (2021). Enfoque cualitativo y cuantitativo de la evaluación formativa. *Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales (ReHuSo)*, *6*(3), 1-16. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2550-65872021000300001&script=sci_arttext
- Rodríguez, D. (2024). Derecho de insurgencia y su impacto en la vida humana. *Estudios Jurídicos y Sociales*, (9), 82-93. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11841>
- Rojas, M. (2018). Derecho de resistencia y justicia social en el contexto latinoamericano. *Revista de Estudios Constitucionales*, *16*(2), 215-232. <https://repositorio.uandes.cl>.
- Rubio, M. (2015). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Sagüés, N. (2001). Las cláusulas de salvaguardia de la Constitución. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO Edición 2001*, 51.
- Salamanca, A. (2016). El derecho a la revolución: Origen, proyecto político y praxis histórica de la insurgencia de los pueblos y la naturaleza. *Revista de Derecho del Estado y Política*, *7*(13), 659-689. DOI: 10.12957/dep.2016.21822. https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/MAPPP_LeopoldoCastroTeresa.pdf

- Serrano, A. (2021). La (re) insurgencia histórica de los derechos humanos de los pueblos y derechos de la Naturaleza en América Latina: un desafío iusmaterialista a la ideología iusnaturalista e iuspositivista de la burguesía. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 2(1), 1-14.
- Sierra, A. (2016). La insurgencia y su relación con el derecho internacional humanitario. *Revista Jurídica Internacional*, 14(3), 89-110. <https://revistas.udem.edu.co>.
- Tapia, V. (2022). *Insurgencia y rebelión, inconsistencias en los delitos contra los poderes del Estado*. [tesis para optar el grado de bachiller en derecho por la Universidad católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/bfab8582-523c-4d21-92bc-b5239cc68069/content>
- Torres, J & Márquez, J. (2020). El derecho de insurgencia, un arma de índole constitucional *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4 (2), 90-98. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=721778109012>
- Torres, J. (2000). El derecho de insurgencia, un arma de índole constitucional. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 464-465. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15951>.
- Torres, J. (2016). El derecho de insurgencia, un arma de índole constitucional. *Notas de Alumnos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 464.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2000). Expediente N° 398-2000-AA/TC Huánuco. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/398-2000-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Expediente 014-2002-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Expediente N° 02092-2012-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02092-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Expediente N° 00022-2011-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). Expediente N° 2130-2021-HC/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/2130-2021-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Expediente N° 01803-2023-PHC/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01803-2023-HC.pdf>

Vásquez, L. (2023). El principio de proporcionalidad-idoneidad y la vulneración al principio de presunción de inocencia en Chachapoyas.

Victoriano, F. (2010). Estado, golpes de Estado y militarización en América Latina: una reflexión histórico política. *Argumentos (México, DF)*, 23(64), 175-193.

Zúñiga, A. (2011). El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la constitución: una relación necesaria. *Estudios constitucionales*, 9(1), 37-64.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100003&script=sci_arttext



ANEXO

**Proyecto de ley que modifica el artículo 46 de la Constitución Política del Perú
referido al derecho de insurgencia**

Los Congresistas de la República, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere los artículos 107 de la Constitución Política del Perú, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY**1. Formula legal**

**Ley que modifica el artículo 46 de la Constitución Política del Perú referido al
derecho de insurgencia**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el 46 de la Constitución Política del Perú a fin de establecer una limitación en base a los principios básicos de respeto a la dignidad humana y la vida, para el correcto ejercicio del derecho a la insurgencia.

Artículo 2. Modificación del artículo 46 de la Constitución Política del Perú

Modificase el artículo 46 en la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

*“Artículo 46: Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional, **no obstante, este derecho se ejerce con respeto a la dignidad y la vida, atendiendo los criterios de que el uso de la defensa debe ser proporcional y solo ejercido contra los agentes armados del gobierno usurpador. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas**”.*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la insurgencia ha sido históricamente entendido como una herramienta legítima frente a gobiernos opresivos. Sin embargo, la violencia que puede derivarse de la insurgencia, en sus distintas formas, genera graves riesgos para la vida y la dignidad de las personas, así como para el orden social y la paz pública. Es indispensable reconocer que, aunque la resistencia ante la injusticia es un principio válido, este derecho no puede prevalecer sobre los principios fundamentales de protección a la vida humana y la dignidad de las personas. La violencia en cualquier forma no solo deshumaniza a los involucrados, sino que pone en peligro la estabilidad de la sociedad y el bienestar colectivo.

El derecho a la vida y a la dignidad humana es inalienable y debe ser protegido por encima de cualquier acción insurgente que utilice medios violentos. Si bien la protesta y la resistencia pacífica son derechos fundamentales de los individuos, es imperativo establecer límites claros a las formas de lucha que impliquen daños irreparables a la integridad de las personas. La ley debe garantizar que los métodos de cambio y justicia social sean siempre pacíficos, respetuosos de los derechos humanos y enfocados en el diálogo constructivo, evitando el uso de la violencia como medio para resolver conflictos políticos o sociales.

Esta legislación busca, en primer lugar, prevenir el uso de la violencia como herramienta de cambio, y en segundo lugar, garantizar que las reivindicaciones sociales o políticas se lleven a cabo dentro de un marco de respeto mutuo, sin poner en riesgo las vidas de los ciudadanos. Es necesario que el Estado asuma su responsabilidad en la protección de los derechos humanos, asegurando que el respeto a la vida, la seguridad y la dignidad de todas las personas prevalezca sobre cualquier intento de insurgencia violenta.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Con la aparición progresiva de las constituciones modernas, se incorporaron principios fundamentales que reconocen derechos esenciales de los pueblos, incluyendo el derecho a modificar o sustituir los gobiernos que no cumplan con los principios básicos de justicia, libertad y bienestar colectivo. Este concepto quedó plasmado en la Declaración de

Derechos de Virginia, de 1776, uno de los documentos pioneros en sentar las bases de los sistemas democráticos contemporáneos. Según este texto, cuando un gobierno se torna inadecuado o actúa en contradicción con los principios que deberían guiarlo, la mayoría de la comunidad tiene un derecho natural e inalienable a reformarlo, alterarlo o incluso abolirlo. Este derecho no puede ser cuestionado ni limitado en el tiempo, ya que se considera inherente a la soberanía del pueblo y fundamental para garantizar su bienestar.

La idea expresada en la Declaración de Virginia constituye uno de los primeros reconocimientos formales del poder del pueblo para actuar como el árbitro último de la legitimidad gubernamental. Este principio establece que el gobierno no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, si un gobierno deja de cumplir esta función y se convierte en una amenaza para los derechos de las personas, el pueblo tiene la facultad y la responsabilidad de transformarlo o reemplazarlo por un sistema más adecuado. Este derecho es también una herramienta para la protección de la libertad, al poner límites claros al abuso de poder y permitir la construcción de un orden político que responda verdaderamente a las necesidades de la sociedad.

Por ende, el derecho a la insurgencia es un concepto que ha perdurado a lo largo del tiempo, y en el contexto peruano está regulado por la Constitución de 1993, específicamente en su artículo 46. Este derecho establece que ninguna persona está obligada a obedecer a un gobierno que haya llegado al poder de manera ilegítima, es decir, un gobierno que haya usurpado el poder o que haya violado la Constitución y las leyes para asumir funciones públicas. La idea central detrás de este principio es que la soberanía reside en el pueblo, y si el gobierno actúa de forma ilegítima o contraria al orden constitucional, el pueblo no solo tiene el derecho, sino también la legitimidad para rechazar dicho poder. El artículo también menciona que la población civil tiene el derecho a la insurgencia, lo que implica que, en caso de que un gobierno usurpador no respete el orden constitucional, los ciudadanos pueden levantarse en defensa de dicho orden. Además, los actos realizados por personas que asumen funciones públicas de manera ilegítima son considerados nulos, lo que refuerza la idea de que las autoridades que no provienen de un proceso constitucional válido no tienen legitimidad para ejercer el poder.

Asimismo, el artículo 82 de la Constitución de 1979 también consagraba un principio fundamental que protege la soberanía popular y el orden constitucional, similar al derecho a la insurgencia regulado en la Constitución de 1993. Esta disposición afirmaba que ninguna persona está obligada a obedecer a un gobierno que haya usurpado el poder o a aquellos que ocupen cargos públicos de manera ilegal, es decir, en violación de los procedimientos y normas establecidos por la Constitución y las leyes. Este principio asegura que la legitimidad del gobierno emana del respeto a los procesos legales y constitucionales, y que cualquier autoridad que asuma el poder de manera ilegítima o sin seguir estos procedimientos es considerada usurpadora, lo que implica que sus actos carecen de validez. Además, el artículo señalaba que el pueblo tiene el derecho a la insurgencia para defender el orden constitucional, lo que implica que, si un gobierno ilegítimo o usurpador intenta subvertir el orden legal y democrático, los ciudadanos tienen el derecho de rebelarse para restaurar dicho orden. De esta manera, se le otorga al pueblo la facultad de actuar en defensa de sus derechos y de la Constitución frente a cualquier intento de abuso o tiranía por parte de un gobierno ilegítimo.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta tiene como finalidad la reforma del artículo 46 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de dotar de límites para el correcto y efectivo derecho constitucional a la insurgencia.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente norma no irroga gastos al Estado, pues con ella se busca modificar los criterios objetivos en función a la violencia desplegada como consecuencia del ejercicio pleno del derecho a la insurgencia.

- Análisis de beneficio para la sociedad

En el contexto de un Estado de derecho, es fundamental reconocer que el derecho a la insurgencia, como expresión última de resistencia ante la opresión, debe enmarcarse dentro de los principios básicos de respeto a la dignidad humana y la vida. Esta ley surge de la necesidad de armonizar el ejercicio de dicho derecho con los valores supremos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos, evitando que su

práctica desemboque en actos de barbarie o en la violación de los derechos fundamentales que el Estado está obligado a proteger. De esta manera, se busca que cualquier manifestación insurgente se realice sin comprometer la integridad de las personas ni su derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad.

La presente ley también responde a la preocupación de que el ejercicio de la insurgencia, si no está debidamente regulado, pueda derivar en un escenario de violencia descontrolada, donde el fin justifica los medios, contraviniendo los principios de justicia y proporcionalidad. Es imperativo que el derecho a la insurgencia no se convierta en un pretexto para la violación de los derechos humanos, sino que se mantenga dentro de un marco de respeto a la vida y a la dignidad de todas las personas, incluidos aquellos que podrían ser percibidos como oponentes. Esta legislación pretende establecer límites claros, asegurando que la insurgencia se ejerza de manera responsable y con pleno reconocimiento de los valores éticos que sustentan nuestra sociedad.

Finalmente, esta ley busca consolidar la paz y la convivencia pacífica, fomentando una cultura de respeto mutuo incluso en situaciones de conflicto. Al establecer un marco normativo que prioriza la dignidad humana y la vida, se aspira a minimizar el impacto de la insurgencia en la sociedad, protegiendo a los más vulnerables y promoviendo una resolución de conflictos que no dependa de la violencia sino del diálogo y el respeto a los derechos fundamentales.

Esta modificación resulta esencial para la sociedad, la cual radica en su capacidad para establecer un equilibrio entre el derecho legítimo a la insurgencia y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Al regular el ejercicio de la insurgencia dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y la vida, la ley contribuye a prevenir abusos y actos de violencia que podrían agravar los conflictos sociales. Esto, a su vez, favorece un entorno en el que las diferencias pueden ser abordadas de manera constructiva, protegiendo a la sociedad de los efectos devastadores que una insurgencia descontrolada podría causar.

Además, esta ley promueve una cultura de respeto y responsabilidad en el ejercicio de los derechos, reforzando la idea de que ningún fin justifica la violación de los derechos humanos. Esto no solo protege a las víctimas potenciales de la violencia insurgente, sino

que también garantiza que la sociedad en su conjunto permanezca unida en torno a los valores de paz, justicia y humanidad. Al establecer estos principios como normativos, la ley ayuda a consolidar un marco de convivencia pacífica y ordenada, que es esencial para el desarrollo y bienestar de cualquier nación.

